



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

VIERNES 20 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 263.—Página 2225

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que los actuales Ministerios de "Trabajo, Sanidad y Previsión" y de "Justicia" se refundan en uno que se denomine "Ministerio de Trabajo y de Justicia"; que se refundan en un solo Departamento, que se denominará "Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones" los actuales de "Obras públicas" y de "Comunicaciones", y que los actuales Departamentos de "Agricultura" y de "Industria y Comercio" constituyan uno solo con la denominación de "Agricultura, Industria y Comercio".—Página 2227.

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 419 del Reglamento Hipotecario. Páginas 2227 y 2228.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Comisión de Compra de la 6.ª Sección del Estado Mayor Central, se adquiriera por concurso un "Aparato transformador transportable de fotogramas aéreos" para la implantación del Servicio de Fotogrametría Aérea en el Ejército.—Página 2228.

Otro disponiendo se entienda redactado en la forma que se indica el apartado b) del artículo 1.º del Real decreto de 8 de Julio de 1929, relativo a recursos con que contará la Asociación para Huérfanos de Clases de tropa.—Página 2228.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando por traslación Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Enrique Menéndez Alcón, que sirve igual cargo en la de Sevilla.—Página 2228.

Otros confirmando en ascenso de escala en el empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Juan José Bonifaz Rico y D. Joaquín Duque e Iglesias.—Página 2228.

Otros nombrando en comisión Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a don Angel Retortillo y de León y don Andrés Troyano Mellado, Jefes de Administración de segunda.—Página 2228.

Otros confirmando en ascenso de escala en el empleo de Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Alomar y Bauzá, D. José Rodrigo Jontoya y D. Severiano Alvarez Fernández.—Páginas 2228 y 2229.

Otros nombrando en comisión Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a don Luis Díez de Isla Lostao, D. Mariano Ascaso e Hidalgo de Quintana y D. Bernardo González de las Gradillas y Vázquez.—Página 2229.

Otros confirmando en ascenso de escala en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Miguel Martínez Orozco, D. Enrique la Villa y Camacha, D. Agustín Rodríguez García y D. Fernando Cano y Díaz.—Páginas 2229 y 2230.

Otro nombrando en comisión Jefe de

Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Isidoro Velarde García, Jefe de Negociado de primera clase de referido Cuerpo.—Página 2230.

Otro confirmando en ascenso de escala en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Alberto Ferrer Andreu.—Página 2230.

Otros nombrando en comisión Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a don José Galván de la Fuente y D. Arturo Humanes Miranda.—Página 2230.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto (rectificado) admitiendo la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno en Mahón a D. Fernando Barangó Solís.—Página 2230.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a la forma de proveerse las Cátedras de Universidad.—Páginas 2230 a 2232.

Otro ídem a lo que confiere a sus poseedores el título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado.—Páginas 2232 y 2233.

Otro declarando incorporadas a las enseñanzas del Estado las de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Tárrega.—Página 2233.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo quede adicionado con el párrafo que se publica el artículo 20 del Reglamento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.—Página 2233.

Otro reformando en la forma que se determina el artículo 7.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a la colocación obrera.—Páginas 2233 y 2234.

Ministerio de Agricultura.

Decreto relativo a los Comités de Pesca y Caza.—Página 2234.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo queden modificados en la forma que se indica los artículos que se mencionan del Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.—Páginas 2234 a 2237.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Orotava a D. Ricardo Hernández Ledesma, que lo es del de Icod.—Página 2237.

Otra ídem id. del Juzgado de primera instancia e instrucción de Icod a D. Arturo Sastre López, Aspirante.—Página 2237.

Otra anunciando se halla vacante la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arcos de la Frontera.—Página 2237.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2237.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden dispensando de la aprobación de las asignaturas correspondientes al título de Bachiller para el ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales a aquellos alumnos a quienes en Enero de 1933 faltara por aprobar tan solo una de las asignaturas exigidas.—Página 2237.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Adoración Ruiz Tapiador, Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 2237.

Otra declarando desiertas las oposiciones a la Cátedra de Filosofía del Derecho (Licenciatura), vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Páginas 2237 y 2238.

Otra admitiendo a D. Antonio Sacristán y Zavala la renuncia del cargo de Vocal del Patronato de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 2238.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Fernando Gómez Redondo, Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 2238.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslado para proveer la Cátedra de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la

Universidad de Murcia.—Página 2238.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Rafael Méndez Martínez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 2238.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Sira Amelia del Pozo Escobedo contra la Orden de este Ministerio de 23 de Enero de 1933.—Página 2238.

Otra ídem se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 2238.

Otra relativa a ascenso reglamentario de los Catedráticos de Universidad que se mencionan.—Páginas 2238 y 2239.

Otra ídem id. id. de los Catedráticos de Escuelas de Comercio que se indican.—Página 2239.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 2239.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 2239.

Otra ídem que la Maestra de niñas de Ladrillar (Cáceres, Las Hurdes), doña Visitación González Muñoz, pase a continuar sus servicios a la de Pinofranqueado (Cáceres, Las Hurdes).—Página 2239.

Otra autorizando a D. Adolfo Maillo, Inspector de Primera enseñanza de Salamanca, para organizar un curso de perfeccionamiento para Maestros en Ciudad-Rodrigo.—Páginas 2239 y 2240.

Otra concediendo autorización ministerial para que se constituya legalmente la Asociación denominada "Agrupación de Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados".—Página 2240.

Otra nombrando Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Lorca a D. Mariano Sánchez Manzanera y Pastor.—Página 2240.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Emilio Domínguez Fernández, Inspector provincial de Sanidad de Murcia.—Página 2240.

Otra confirmando a doña Angela Sánchez Gómez y doña Tránsito Adela Gómez Miñambres en sus cargos de Maestras encargadas del ropero y despensa de los Preventorios de San Rafael y San Martín de Trevejo, respectivamente.—Página 2240.

Otra nombrando Secretario del Consejo Nacional de Sanidad a D. Alberto Ortega Pérez.—Página 2240.

Otra disponiendo se convoque con-

curso reglamentario para proveer una plaza de Celador Sanitario marítimo en cada una de las Direcciones de Sanidad Exterior de El Ferrol, Castro-Urdiales y Mahón.—Página 2240.

Otra ídem que en las provincias que se indican quede constituida la organización de los Jurados mixtos de la manera que se menciona.—Páginas 2240 a 2249.

Otra aprobando las Bases, que se publican, reguladoras de la contratación del trabajo en el Ramo de Transportes marítimos.—Páginas 2249 a 2253.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo la suspensión de la de 30 de Julio del año actual y la aplicación del Reglamento regulador del funcionamiento de la Comisión del Cánamo a que la misma se refiere.—Página 2253.

Otra concediendo una nueva y última prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Miguel Paredes Marcos, Oficial Comercial.—Página 2253.

Otra autorizando al Patronato de la Expedición Iglesias al Amazonas para importar en régimen temporal los materiales y efectos que se indican.—Páginas 2253 y 2254.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden declarando en situación de jubilado a D. Cándido Vizcaino Olid, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Correos.—Página 2254.

Otra autorizando, por un nuevo plazo de seis meses, a la Sociedad Transradio Española, S. A., para continuar teniendo en explotación y funcionamiento la estación costera radiotelegráfica-radiotelefónica instalada en La Coruña.—Página 2254.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Protocolo. Concediendo el "Exequatur" a don Fernando Alvarez Casco, Vicecónsul honorario de la República Argentina en Luarca.—Página 2254.

HACIENDA.—Dirección general de Seguros y Ahorros.—Anunciando que se ha declarado en liquidación voluntaria la entidad de seguros Banco Aragonés de Seguros.—Página 2254.

Idem id. en liquidación forzosa e intervenida la entidad de seguros Unión de Seguros, S. A.—Página 2254.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las Cátedras de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica, de las Facultades de Medicina de Salamanca (turno de Auxiliares) y Valladolid (turno libre).—Página 2254.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 2254.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 2254.

Idem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 2254.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Declarando admitidos a los señores que se mencionan a las oposiciones a la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas que se indican, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 2255.

Nombrando Catedrático numerario de Cálculo comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera a D. José García Rives.—Página 2255.

Idem id. id. de Palma de Mallorca a D. Luis Gómez-Mur.—Página 2255.

Idem id. id. de Oviedo a D. José Antonio Estrugo y Estrugo.—Página 2255.

Declarando desierta la provisión de las Cátedras de Cálculo comercial, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de León, Vigo, Murcia y Cartagena.—Página 2255.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Anunciando concurso de traslado para proveer la plaza de

Celador Sanitario mritimo, vacante en las Direcciones de Sanidad exterior de El Ferrol, Castro-Urdiales y Mahón.—Página 2256.

Dirección general de Sanidad.—Resolviendo la instancia que se indica de D. Santos Novillo García, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 2256.

Convocando concurso para proveer las Jefaturas provinciales de Sanidad del Servicio Antitracomatoso del Estado, de Murcia, Granada, Almería, Alicante, Madrid, Castellón, Valencia y Badajoz.—Página 2256.

Resolviendo la reclamación que se indica formulada por D. Juan Sánchez García, Maquinista de la Dirección de Sanidad Exterior de Cádiz.—Página 2256.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo, con las ventajas legales, al Sindicato de pequeños agricultores de El Carpio (Córdoba).—Página 2256.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina civil.—Destinando a la Subdelegación de Pesca de Corcubión al Oficial primero D. José Garrrote Dopico.—Página 2256.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO del Monte de Piedad y Caja de Ahorros; Banco exterior de

España.—Madrid; Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.; Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo; Crédito Navarro; Assicurazioni Generali; O. P. de Cultura, de Casar de Cáceres; Consejo de Administración del Patrimonio de la República; Ayuntamiento de Castellar de Santisteban; Juzgado de primera instancia número 16, de Barcelona; Juzgados de primera instancia números 6, 10, 13, 15, 20 y 21, de Madrid.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACENDA.—Dirección general de Aduanas.—Relación de las cargamentos de cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en la Península durante los meses de Junio y Julio últimos, y la cual se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden fecha 28 de Febrero de 1895.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Escalafón definitivo del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, constituido con todos los que en 31 de Agosto de 1935 han acreditado servicios en propiedad en el referido cargo, con arreglo a las Ordenes de este Ministerio, de 5 de Mayo de 1932, 12 de Marzo del actual y Reglamento en vigor de Inspectores municipales Veterinarios.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Haciendo uso de la autorización que confiere el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto último, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Ministerios de "Trabajo, Sanidad y Previsión" y de "Justicia", se refunden en uno, que se denominará "Ministerio de Trabajo y de Justicia".

Artículo 2.º Se refunden en un solo Departamento, que se denominará "Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones", los actuales de "Obras públicas" y "Comunicaciones".

Artículo 3.º Los actuales Departamentos de "Agricultura" y de "Industria y Comercio", constituirán uno solo, con la denominación de "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio".

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

■ Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Por Decreto de 1.º de Octubre de 1934 se modificó la composición del Tribunal censor de las oposiciones para provisión de Notarías correspondientes a oposición directa y libre, dándose entrada en el mismo a un Registrador de la Propiedad con diez años de servicios efectivos que sirva Registro de la Audiencia donde las oposiciones se celebren. Parece justo que la razón inspiradora de dicha reforma, al interpretarse con criterio de reciprocidad, obligue a una reforma de análogo carácter en el artículo 419 del Reglamento Hipotecario y que en el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad esté el Notariado debidamente representado. El tratarse de dos Cuerpos hermanos, el Notarial y el de Registradores de la Propiedad, y la íntima relación y penetración de sus respectivas funciones, hacen aconsejable la mencionada reforma.

Por otra parte, el Decreto de este Ministerio de 18 de Mayo de 1934 creó el Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad, incorporado a la Administración como órgano consultivo.

Júzgase oportuno dar a la nueva entidad una participación en el Tribunal de oposiciones haciendo entrar en él al Decano del Colegio, que es la autoridad que ostenta su representación y, por tanto,

Fundado en estas razones,

Vengo en decretar:

Artículo único. El artículo 419 del Reglamento Hipotecario quedará re-
dactado en la forma siguiente:

"Artículo 419. Las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes se celebrarán en Madrid ante un Tribunal formado por el Director general de los Registros y del Notariado o quien haga sus veces, como Presidente; el Decano del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad. Si por cualquier causa no pudiera ejercer el cargo de Vocal, se nombrará por el Ministro un Registrador de la Propiedad de primera clase que le sustituya, a propuesta de la Dirección general; un Notario con diez años de servicios efectivos en su carrera; un Abogado del Estado con categoría de Jefe de Administración civil; dos Registradores de la Propiedad de primera o segunda clase; uno, que desempeñe Registro mercantil, y otro, Registro con liquidación del impuesto de Derechos reales, y un Oficial de la Dirección general de los Registros y

del Notariado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Todos ellos se nombrarán por Orden del Ministerio de Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren."

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compra de la sexta Sección del Estado Mayor Central se adquiriera por concurso un "aparato transformador transportable de fotografías aéreas" para la implantación del Servicio de Fotogrametría Aérea en el Ejército, por hallarse comprendido este material en el artículo 52, inciso 3.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo su importe de 60.000 pesetas al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 9.º, concepto único, Sección 4.ª de la prórroga presupuestaria del segundo trimestre del año actual.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a petición de la Asociación para Huérfanos de Clases de Tropa,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado b) del artículo 1.º del Real decreto de 8 de Julio de 1929, se entenderá redactado en la siguiente forma:

"b) Los recursos con que contará la naciente Asociación serán, además de la cantidad que anualmente se consigne en presupuesto y de las cuotas de sus asociados, reguladas con el 1 por 100 del sueldo de su empleo y quinquenios que les correspondan por sus años de servicio, con los donativos que se hagan por los socios, Centros, Establecimientos, entidades parti-

culares y cualquier otro que a juicio de los encargados de la gestión social sea admisible."

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Enrique Menéndez Alcón, que desempeña igual cargo en la de Sevilla, con la misma categoría y clase.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 4 del mes de Octubre último, en el empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido, en comisión, por Decreto de 14 de Noviembre próximo pasado, a D. Juan José Bonifaz Rico, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 6 de Fe-

brero último, en el empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido, en comisión, por Decreto de 20 de Marzo próximo pasado, a D. Joaquín Duque e Iglesias, adscrito a la Dirección general del Tesoro público.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 1.º del mes de Agosto próximo pasado, adscrito a la Dirección general del Tesoro público, a D. Angel Retortillo y de León, que es Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, afecto a la expresada dependencia.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 3 del mes de Agosto próximo pasado, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Tarragona, a D. Andrés Troyano y Mellado, que es Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo en la citada dependencia.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a,

del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 10 del mes de Diciembre último, en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 8 de Enero próximo pasado, a D. José Alomar y Bauzá, Depositario-pagador de la Delegación de Hacienda en Baleares.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 6 del mes de Febrero último, en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 20 de Marzo próximo pasado, a D. José Rodrigo Jontoya, Administrador de Contribución Territorial y Derechos del Estado en la provincia de Granada.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 21 del mes de Febrero último, en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 20 de Marzo próximo pasado, a D. Severiano Alvarez Fernández, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 1.º del mes de Agosto próximo pasado, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Logroño, a D. Luis Díez de Isla Lostao, que es Jefe de Administración de tercera clase de dicho Cuerpo, en la expresada dependencia.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 3 del mes de Agosto próximo pasado, Diplomado de Inspección del Tributo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid, a D. Mariano Ascaso e Hidalgo de Quintana, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, afecto a la expresada dependencia.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 26 del mes de Agosto próximo pasado, Interventor de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura e Industria y Comercio, a D. Bernardo González de las Gradillas y Vázquez, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a dieciocho de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-b, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 10 del mes de Marzo último, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase, excedente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 17 de Abril próximo pasado, a D. Miguel Martínez Orozco, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Denia, en la provincia de Alicante.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-b, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 10 del mes de Marzo último, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido, en comisión, por Decreto de 17 de Abril próximo pasado, a D. Enrique la Villa y Camacha, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-b, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 1.º del mes de Abril último, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido, en comisión, por Decreto de 15 de Mayo próximo pasado, a D. Agustín Rodríguez García, adscrito a la Delegación

de Hacienda en la provincia de Burgos.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-b, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 8 del mes de Mayo último, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase, excedente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 11 de Junio próximo pasado, a D. Fernando Cano y Díaz, Recaudador de Contribuciones de la zona de Alberique, en la provincia de Valencia.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 1.º del mes de Agosto próximo pasado, Diplomado de Inspección del Timbre, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, a D. Isidoro Velarde García, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-b, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 8 del mes de Mayo último, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del

Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 11 de Junio próximo pasado, a D. Alberto Ferrer Andreu, Diplomado de Inspección del Tributo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 3 del mes de Agosto próximo pasado, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Cádiz, a D. José Galván de la Fuente, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 26 del mes de Agosto próximo pasado, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, a D. Arturo Humanes Miranda, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido un error material al insertar en la GACETA del día

de ayer el siguiente Decreto, se reproduce debidamente rectificado:

DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado del Gobierno en Mahón ha presentado D. Fernando Barangó Solís.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La práctica ha demostrado las dificultades que obstaculicen el que las oposiciones a Cátedra se verifiquen durante las vacaciones de verano, y por ello, la conveniencia de modificar la fecha actual por otra que, no privando a los Catedráticos de su labor docente, permita el que se dediquen a las oposiciones con interior satisfacción.

Al mismo tiempo era conveniente unificar la celebración de las oposiciones, simplificando trámites, y a ello tiende el que se celebren una vez al año, y bajo un mismo Tribunal, las asignaturas iguales, aunque sean de distinto turno.

Se modifican los turnos de oposición, suprimiendo uno de traslado, evitando así su repetición en muchos casos.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, la forma de proveerse las Cátedras de Universidad será la siguiente:

A) Toda Cátedra de nueva creación, sea cual fuera la Universidad a que pertenezca, se proveerá por oposición libre, a menos que existan razones que aconsejen al Ministerio anunciarla a otro turno.

B) Para proveer las de la Universidad de Madrid habrá tres turnos: Primero. Oposición libre.

Segundo. Oposición entre Auxiliares; y

Tercero. Concurso de traslado.

C) En la Universidad de Barcelona se aplicará el régimen estatutario docente, y si éste desapareciera, el

mismo que se aplica a la Universidad Central; y

D) En el resto de las Universidades de España, al vacar una Cátedra, saldrá a concurso previo de traslado.

Artículo 2.º Las resultas de este concurso se cubrirán por estos turnos:

Primero. Oposición libre; y

Segundo. Oposición entre Auxiliares.

Artículo 3.º Las vacantes que ocurran a partir de esta fecha en todas las Universidades, se cubrirán, según los turnos que les correspondan, con arreglo a este Decreto; es decir, por el siguiente al en que se cubrió la última vez la Cátedra de que se trate.

Artículo 4.º Las Cátedras que correspondan al tercer turno de la Central, así como las del concurso previo de traslado de las demás Universidades, se anunciarán dentro de los treinta días siguientes al que quedaron vacantes.

Artículo 5.º Las Universidades podrán informar con anterioridad sobre si las vacantes deben amortizarse, acumularse, variar su nomenclatura, etcétera, siempre teniendo presente el plan básico.

Artículo 6.º En el caso de que por una Universidad se proponga la amortización, acumulación, etc., de una Cátedra, antes de proceder a ello se anunciarán siempre a un concurso especial de traslado entre los Catedráticos exclusivamente de la misma asignatura, aunque se trate de Cátedras de la Universidad Central, y se amortizarán o variarán las resultas. Las que sean transformadas, bien por cambio de nombre o por otra causa, se cubrirán por el turno que le hubiera correspondido de no transformarse.

El Ministerio pedirá, si lo estima necesario, informe a los Cuerpos consultivos.

Artículo 7.º No consumirán turno las permutas entre Catedráticos.

Artículo 8.º Las Universidades tendrán la obligación de comunicar la vacante dentro de los ocho días siguientes al en que ocurriera, si el motivo es por fallecimiento de su titular.

Artículo 9.º Todas las Cátedras con dotación en Presupuestos que actualmente están acumuladas, dejarán de estarlo y se anunciarán para su provisión definitiva al turno que correspondiera. Sin embargo, las Universidades informarán, dentro de los dos meses de la publicación de este Decreto, sobre la conveniencia de que algunas de ellas continúen acumula-

das o que se supriman, para que por el Ministerio pueda hacerse, con carácter general, el debido acoplamiento.

Artículo 10. Sobre las Cátedras que actualmente se desempeñan por acumulación con cargo al crédito para acumulaciones o encargados de curso, emitirán las Universidades, también en el término de dos meses, un informe sobre el destino definitivo que deben tener las expresadas Cátedras.

Los Catedráticos no podrán percibir más que una gratificación en concepto de acumulación.

Las que entiendan que deben subsistir, previa dotación en Presupuestos, serán anunciadas a oposición, turno libre, y las que no se consideren necesarias se suprimirán.

Artículo 11. Los concursos de traslado, lo mismo el de la Universidad Central que los previos, serán anunciados por tiempo de veinte días, dentro de los cuales podrán concurrir a ellos los Catedráticos numerarios, y al turno de traslado, los Auxiliares que tengan reconocido este derecho por la legislación vigente.

Artículo 12. Será necesario oír al adecuado Cuerpo consultivo, antes de adjudicar por concurso una Cátedra, cuando haya más de un concursante y se tenga que decidir sobre los méritos de los mismos.

Artículo 13. En los concursos de traslado, las Universidades podrán oponerse, aportando los razonamientos o justificaciones que estimen procedentes, al nombramiento de un Catedrático para alguna de sus Cátedras, y el Ministerio resolverá oyendo al Catedrático y sin ulterior apelación.

En las Cátedras existentes en esta fecha, y cuya materia docente sea única, no se aplicarán los turnos de traslado.

Artículo 14. Las Cátedras que correspondan a los turnos de oposición se anunciarán todas juntas una vez al año, celebrándose las de cada asignatura ante un solo Tribunal, aunque correspondan a distintos turnos. Las vacantes correspondientes a los turnos de oposición que ocurran hasta el 30 de Abril de cada año se anunciarán antes del 15 de Mayo siguiente, especificando en cada una el turno a que corresponde.

Los Cuerpos consultivos podrán informar lo que estimen pertinente respecto a oposiciones anunciadas antes del 31 del expresado mes de Mayo, para que su informe pueda ser tenido en cuenta por el Ministerio.

Artículo 15. En el mes de Junio se convocarán las oposiciones, que comenzarán, necesariamente, el día 20 de Noviembre siguiente, y habrán de termi-

narse, salvo casos de fuerza mayor, antes del 10 de Enero. El plazo de presentación de instancias será de veinte días. Este plazo se ampliará en diez días más, exclusivamente, para los opositores que residan en Canarias.

Artículo 16. En la convocatoria para las oposiciones se expresará la denominación y causa de las vacantes, las Universidades a que correspondan y las condiciones que se exigen para ser admitidos a los ejercicios. Estas condiciones son:

Primera. Ser español.

Segunda. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tercera. Haber cumplido veintinueve años de edad en la fecha marcada para comenzar las oposiciones, conforme determina la Ley de 1.º de Mayo de 1878.

Cuarta. Tener el título que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido; y

Quinta. Que hayan pasado dos años al menos de haber aprobado el opositor las asignaturas del grado de Doctor y uno de la aprobación de la tesis. Están dispensados de esta condición los opositores que hayan cumplido treinta años de edad.

Artículo 17. Una vez terminado el plazo de presentación de instancias se publicará la lista de aspirantes admitidos, dándose el de ocho días para que los que no lo fueran puedan completar sus expedientes y formular las recusaciones que en derecho correspondan.

Ultimados los expedientes y anunciados los opositores admitidos, se remitirán al Presidente del Tribunal.

Artículo 18. Las entidades con derecho a proponer Vocales para el Tribunal de Oposiciones emitirán sus propuestas antes del 15 de Junio siguiente a la convocatoria, y el Cuerpo consultivo que se determine, o la Sección de Universidades, propondrá el Tribunal y el Presidente del mismo antes del día 15 de Julio siguiente. Si el día 15 de Junio no se hubieran recibido las propuestas de las Corporaciones, podrán hacerse los nombramientos, siempre que los designados reúnan las condiciones exigidas en el Decreto de 25 de Junio de 1931.

Este Ministerio, vistas las propuestas, las aceptará o nombrará por su cuenta otros señores, siempre también que reúnan las condiciones exigidas en el referido Decreto,

Artículo 19. Mientras no se varíe por una Ley el sistema de formación de Tribunales, éstos se formarán con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 25 de Junio de 1931.

Artículo 20. Las listas de los Tribunales se publicarán antes del primero de Septiembre, dándose el plazo de ocho días para recusaciones.

Artículo 21. Las recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por el derecho común y claramente comprobadas y justificadas, serán resueltas por el Ministerio.

No se entenderá como caso de amistad íntima la relación y colaboración científicas en la enseñanza o en la investigación, ni de enemistad manifiesta una calificación anterior en exámenes o en oposiciones, etc.

Artículo 22. El cargo de Juez de Oposiciones y Presidente del Tribunal es obligatorio para los Consejeros de Instrucción pública y Profesores de establecimientos oficiales, salvo en casos de incompatibilidad o alegación debidamente justificada.

Si no llegaran a actuar, sin estas salvedades, se tomará nota desfavorable en su expediente y, además, no podrán formar parte de ningún Tribunal de oposiciones hasta pasados tres años.

Artículo 23. Para constituirse el Tribunal y comenzar los ejercicios será imprescindible la asistencia de cuatro Jueces.

El Tribunal podrá constituirse con Vocales propietarios o suplentes.

También podrá funcionar el Tribunal, por circunstancias sobrevenidas después de la constitución del mismo, con cuatro Jueces, siendo necesario, para que haya nombramiento de Catedrático, tres votos a favor del propuesto.

Artículo 24. En el caso de que no se presente el Presidente del Tribunal a constituirlo o vácare la Presidencia, una vez comenzadas las oposiciones, por cualquier causa, se hará cargo de la misma el Catedrático más antiguo, el cual lo comunicará al Ministerio, y si pasados tres días no se nombra nuevo Presidente, continuará siéndolo el Catedrático hasta el final de las oposiciones.

El Tribunal podrá formarse, en caso de que falten los Vocales propietarios, con sus suplentes o con los suplentes de los otros Vocales.

Artículo 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Artículo 26. Queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar las Ordenes

que estime pertinentes como aclaración, interpretación y aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

La carrera de Ingeniero Industrial constituye, sin duda, una de las ramas de la enseñanza oficial que ha respondido plenamente a la finalidad con que fué concebida; las características peculiares del problema industrial de nuestro país exigieron la formación de Ingenieros provistos de una amplia base científica que, permitiendo la especialización de cada una de las diversas modalidades de la gran industria, proporcionase, a la par, a nuestra industria media, Directores capacitados en las cuestiones químicas, mecánicas y eléctricas. El progreso de la industria española y el haberla redimido, casi en su totalidad, de la dirección técnica extranjera, son la mejor prueba de la excelente labor realizada por los Ingenieros Industriales.

Pero es forzoso reconocer que si el Estado veló celosamente por el mayor prestigio y eficiencia de estas enseñanzas, olvidó en parte regular el ejercicio libre de esta profesión, fijando de una manera precisa las facultades inherentes a este título. Desde su creación en 1850, puede decirse que las atribuciones oficialmente reconocidas a los Ingenieros Industriales aparecen diseminadas en numerosas disposiciones, aisladas y sin la debida coordinación, ocasionando, merced a la creciente complejidad de la organización administrativa y al mayor intervencionismo estatal, defectuosas interpretaciones y aun la negación de alguna de sus atribuciones, provocando conflictos que en alguna ocasión han debido dirimir a su favor los más altos Tribunales de Nación.

A llenar esta laguna tiende el presente Decreto, bien entendido que al fijar las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales no se hace sino ordenar y resumir las que ya tenían reconocidas de antiguo como consecuencia de su planes de estudio y de la especial misión que les está encomendada.

Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado, confiere a sus poseedores capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial (entre las que deberán considerarse):

a) Siderurgia y metalurgia en general.

Transformaciones químico-inorgánicas y químico-orgánicas.

Industrias de la alimentación y del vestido.

Tintorerías, curtidos y artes cerámicas.

Industrias fibronómicas.

Manufacturas o tratamientos de productos naturales, animales y vegetales.

Industrias silicotécnicas.

Artes gráficas.

Hidrogenación de carbones.

b) Industrias de construcción metálica, mecánica y eléctrica, incluidas de precisión.

Construcciones hidráulicas y civiles.

Defensas fluviales y marítimas.

Ferrocarriles, tranvías, transportes aéreos y obras auxiliares.

Industrias de automovilismo y aerotécnicas.

Astilleros y talleres de construcción naval.

Varaderos y diques.

Industrias cinematográficas.

Calefacción, refrigeración, ventilación, iluminación y saneamiento.

Captación y aprovechamiento de aguas públicas para abastecimientos, riegos o industrias.

Industrias relacionadas con la defensa civil de las poblaciones.

c) Generación, transformación, transportes y utilización de la energía eléctrica en todas sus manifestaciones.

Comunicaciones a distancia y, en general, cuanto comprende el campo de Telecomunicación, incluidas las aplicaciones e industrias acústicas, ópticas y radioeléctricas.

Artículo 2.º Asimismo los Ingenieros Industriales de las Escuelas civiles del Estado, están especialmente capacitados para actuar, realizar y dirigir toda clase de estudios, trabajos y organismos en la esfera económico-industrial, estadística, social y laboral.

La verificación, análisis y ensayos químicos, mecánicos y eléctricos de materiales, elementos e instalaciones de todas clases.

La intervención en materias de propiedad industrial.

La realización de trabajos topográficos, aforos, tasaciones y deslindes.

Dictámenes, peritaciones e informes y actuaciones técnicas en asuntos judiciales, oficiales y particulares.

La construcción de edificaciones de carácter industrial y sus anejos.

Aplicaciones industriales auxiliares en la construcción urbana.

Cuantos trabajos les encomiende en cada momento la legislación vigente y sus tarifas de honorarios.

Artículo 3.º El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado otorga capacidad plena para la firma de toda clase de planos o documentos que hagan referencia a las materias comprendidas en los dos artículos anteriores y para la dirección ejecución de sus obras e instalaciones, sin que la Administración pueda desconocer dicha competencia, ni poner trabas a la misma en los asuntos que deban pasar, para su aprobación, por las oficinas públicas.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

La Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Tárrega (Lérida), creada por Orden de 14 de Octubre de 1933, sostenida por el Ayuntamiento y cuyo personal ha sido nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se incorpora a las enseñanzas del Estado como medio eficaz de que su merítisima labor alcance, con tal tutela y amparo, el esplendor que merece, el que redundará en beneficio de la clase obrera, tan necesitada de estos Centros para difundir la enseñanza en los oficios artísticos, que siempre fueron nuestra gloria nacional.

En atención a que el Ayuntamiento de Tárrega se compromete, según certificación que obra en el expediente, a sufragar todos los gastos de personal, local y material que origine dicha Escuela, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incorporadas a las enseñanzas del Estado las de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Tárrega, confirmandose en sus cargos al personal de la misma que tenga nombramiento hecho por el Ministerio de Instrucción pública y Be-

llas Artes, el que ingresará en los Escalafones respectivos, colocándose detrás del último que hoy figura, por orden de antigüedad entre ellos, y si hubiese dos o más de la misma el de mayor edad.

Artículo 2.º Hasta tanto haya posibilidad de incluir en Presupuesto esta Escuela, el Ayuntamiento de Tárrega sufragará todos los gastos de local, material y personal que se origine, teniendo en cuenta que dicho personal figurará hasta entonces sin número en el Escalafón respectivo, pero en el lugar que le correspondía a la fecha de este Decreto.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las oportunas disposiciones al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Dedicado especialmente el artículo 1.º de la nueva ley sobre Paro forzoso de 25 de Junio de 1935 a tratar del desarrollo y fomento del régimen de previsión contra el Paro forzoso, en el doble sentido de mantener vigente las mejoras introducidas en tal régimen por la anterior Ley de 7 de Julio de 1934, así como el procurar el mayor desenvolvimiento del mismo por la constitución de nuevas entidades primarias, y con el fin de lograr un eficaz e inmediato cumplimiento del precepto legal de que queda hecha referencia, se hace preciso modificar el artículo 20 del Reglamento orgánico de la Caja Nacional contra el Paro forzoso en el sentido de que el requisito de previa afiliación a una entidad primaria, exigido a los beneficiarios del régimen de previsión, se considerará cumplido con acreditar la pertenencia a una profesión durante seis meses anteriores al momento de comenzar a percibir los beneficios otorgados por la Caja Nacional.

Ello será un incentivo para quienes desearan constituir una entidad primaria al dispensarles el plazo de seis meses de inscripción o afiliación a que la aplicación de los preceptos reglamentarios vigentes les obligaría para

poder conseguir las bonificaciones del Estado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo único. El artículo 20 del Reglamento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso quedará adicionado con el párrafo siguiente:

“Con respecto al requisito de previa afiliación, exigido por el artículo 20 del Reglamento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso de 30 de Septiembre de 1931, bastará para considerarle cumplido con que el beneficiario, por conducto de la entidad primaria a que pertenezca, acredite de manera suficiente, a juicio de la Caja Nacional, el hecho de pertenecer a una profesión, cualquiera que ella sea, con una antelación no inferior a seis meses en relación a la fecha en que ha de comenzar a recibir los beneficios otorgados por la mencionada Caja.”

El anterior precepto empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en la GACETA.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

La Ley autorizando la constitución por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión de Jurados mixtos, promulgada con fecha 16 de Julio de 1935, dispone, en el párrafo once de su Base segunda, que “los Presidentes y Secretarios de los Jurados mixtos lo serán a la vez de las Comisiones Inspectoras de las Oficinas de Colocación Obrera establecidas en la misma localidad”, dando, en los párrafos doce y trece de la misma Base, algunas reglas al efecto de su nombramiento, preceptos que evidentemente derogan lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a la Colocación obrera, la que disponía, en su artículo 7.º, que el Presidente de las Comisiones Inspectoras en las Oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones en su caso, sería obrero. La razón de la reforma decidida por la soberanía de las Cortes, fué la necesidad de sustraer estos asuntos tan importantes en toda economía nacional bien organizada al predominio e influencia de sólo una de las partes interesadas en la ocupación y los salarios, poniéndolos bajo organismos verdaderamente paritarios presididos

por persona imparcial. Procedé, pues, armonizar lo dispuesto por la Ley de 16 de Julio de 1935 y el citado artículo de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

En atención a las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En armonía con lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio de 1935, se reforma el artículo 7.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a la Colocación obrera, que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 7.º La Administración de cada una de las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales estará sometida a la inspección inmediata de Comisiones correspondientes formadas con representación paritaria patronal y obrera y con una representación de personalidades competentes, pertenezcan o no a la Administración pública, nombradas a propuesta de las respectivas entidades por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión. Serán Presidentes y Secretarios de estas Comisiones inspectoras los que lo sean de los Jurados mixtos de la localidad, y los primeros designarán a los Presidentes de aquellas Oficinas establecidas en las demás localidades del territorio a que extiende su competencia el Jurado mixto respectivo.

Para ser designados tendrán preferencia los Jueces de primera instancia, y, en todo caso, habrán de ser personas de reconocida independencia.

Si hubiere más de un Jurado mixto en la misma demarcación, corresponderán los nombramientos al Presidente que tuviese más categoría en su carrera o más antigüedad en su función.

Artículo 2.º Que en atención a lo dispuesto en el anterior artículo y en el Decreto aprobando el texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos de 29 de Agosto de 1935, sean también reformadas en el punto concerniente las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto de 6 de Agosto de 1932, para la ejecución de la Ley relativa a la Colocación Obrera de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 3.º Que en los demás artículos de esta Ley y de su Reglamento, que seguirán vigentes, se emplee la denominación de Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, que es la que actualmente ostenta el Departamento.

Dado en Madrid a dieciocho de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Decreto de 21 de Abril de 1932 creó los Comités de Pesca y Caza en las capitales de las provincias residencia de los Distritos forestales, habiendo sido aclarado, a instancia de las Sociedades de Pesca y Caza, por Orden ministerial de 26 de Julio del mismo año, en el sentido de que se aumentara el número de Vocales representantes de aquellas provincias donde no residiera la Jefatura.

El tiempo transcurrido y algunas observaciones acerca del funcionamiento de dichos Comités aconsejan su renovación, fijando para lo sucesivo un determinado plazo en la representación ostentada por los aludidos Vocales, que, sin embargo, podrán ser reelegidos cuando por sus condiciones especiales así lo estimen las Sociedades electoras.

Con el fin de asegurar en todo momento la labor del Comité, se hace preciso que estos Vocales tengan sus correspondientes suplentes, que habrán de reunir la condición de habitar en la capital de la provincia donde reside el Distrito forestal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Comités de Pesca y Caza cesarán en su funcionamiento a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA.

Artículo 2.º Se procederá seguidamente a nueva elección, en la forma establecida por el Decreto de 21 de Abril de 1932 y Orden ministerial aclaratoria de 26 de Julio del mismo año, entendiéndose que el plazo de duración en el desempeño de sus cargos, para los Vocales elegidos, será de dos años, pudiendo ser éstos objeto de reelección. Al propio tiempo que se elijan los Vocales, se procederá únicamente en las provincias donde radique la Jefatura del Distrito forestal, a la de los correspondientes suplentes, que habrán de reunir precisamente la condición de tener su residencia en la capital, y en iguales condiciones de duración y reelección de los Vocales.

Para la elección de Vocales y suplen-

tes sólo intervendrán las Sociedades de Pesca y Caza legalmente constituidas, cuya residencia se halle dentro de la provincia o provincias que abarque el Distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales procederán a dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación del mismo.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El fraude de energía eléctrica ha alcanzado en estos últimos años términos inconcebibles. En el Reglamento de regularidad de suministros eléctricos, de 5 de Diciembre de 1933, ya se previó una adecuada intervención administrativa para comprobar y castigar dicho fraude; pero la práctica del servicio ha demostrado que no siempre es posible que el personal de las Jefaturas provinciales de Industria sorprenda el hecho originario del mismo, por los trámites previos necesarios para su intervención.

La situación actual no puede prorrogarse. De una parte, afecta el fraude al ingreso del Tesoro por el impuesto sobre el consumo en términos que justifican el Decreto del Ministerio de Hacienda fecha 7 de Septiembre fijando en su jurisdicción sanciones especiales a los defraudadores; de otra, motiva cargas anormales en la producción que exceden de la capacidad prevista en máquinas, aparatos y redes, elementos que funcionan anormalmente y en constante peligro de destrucción, aparte del perjuicio económico directo que sufren las Compañías por la privación de ingresos; y, además, el abonado de buena fe, por las anomalías reseñadas, no dispone en general de buen servicio, que paga como si lo fuera, ni puede aspirar a tarifas económicas, a las que fácilmente podría llegarse si cada kilovatio producido, deducidas las pérdidas normales, ocasionara el ingreso correspondiente.

Asimismo precisa modificar algunos otros preceptos para dar uniformidad

a la actuación de las Jefaturas provinciales de Industria, adoptando al propio tiempo aquellas garantías que la práctica aconseja regular en la misión tutelar del Estado entre consumidores y productores.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos del Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, que a continuación se relacionan, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 16. Al final se agrega el siguiente párrafo:

"9.º Todos los contadores eléctricos que tengan órgano giratorio, cualquiera que sea su tipo y la clase de corriente, deberán estar provistos de dispositivo mecánico que permita girar solamente en el sentido del funcionamiento normal del aparato. En el plazo de tres años, a partir de la fecha de este Decreto, serán provistos de tal mecanismo todos los contadores que se hallen instalados, siendo de cuenta del propietario del aparato los gastos que ello ocasione y la comprobación oficial ulterior antes de ser puesto nuevamente en servicio."

Artículo 26. Se intercalará el siguiente párrafo:

"5.º Los contadores con transformadores de medida deberán ser verificados periódicamente, por lo menos, cada tres años."

Artículo 32. Quedará redactado:

"Terminada la verificación de un contador, el personal de las Jefaturas de Industria lo precintará exteriormente, y facilitará una etiqueta en la que conste el sistema, número del contador, fecha de la verificación y el nombre y domicilio del abonado, siempre que se conozca de antemano. En caso contrario, completará este dato la Empresa o almacenista cuando vaya a ser colocado el contador, que será incluido en los partes de movimiento que se han de remitir a la Jefatura de Industria, según determina el artículo 41.

El resultado de la verificación será comunicado a las Empresas o interesados, haciendo constar, en el caso de ser desechado algún contador, la causa determinante de ella. Cuando la prueba sea positiva se fijará el error con que queda el aparato."

Artículo 60. Quedará redactado:

"a) Los Ingenieros Jefes de Industria pueden autorizar al personal facultativo a sus órdenes para que, sin previo requerimiento de partes contra-

tantes, inspeccionen y comprueben la existencia de fraude de energía eléctrica.

b) Las Empresas suministradoras podrán solicitar de las Jefaturas provinciales de Industria visitas de inspección a determinadas instalaciones para comprobar la existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

c) Las Empresas o distribuidores de energía eléctrica que se hallen en condiciones reglamentarias en orden a concesiones, seguridad pública, tarifas, póliza única, etc., etc., pueden solicitar y proponer a las Jefaturas de Industria correspondiente el nombramiento de "Inspectores oficialmente autorizados", en número no superior a uno por cada 5.000 abonados o primera fracción. Para obtener dicho nombramiento ha de reunir el propuesto las siguientes condiciones: haber cumplido veinticinco años, saber leer y escribir correctamente, acreditar buena conducta con certificado expedido por la Jefatura de Policía, conocer la Legislación eléctrica y poseer, a juicio de la Jefatura de Industria, los necesarios conocimientos prácticos de electricidad y de instalación y funcionamiento de los aparatos que se utilizan para alumbrado y otros usos domésticos o industriales. Los propuestos que reúnan las condiciones anteriores obtendrán el nombramiento autorizado por la Jefatura, en el que se fijará la fotografía del interesado. Las Jefaturas provinciales llevarán un registro en el que consten los nombramientos que extiendan y hechos salientes, favorables o adversos, de cada Inspector; podrá anular dichos nombramientos cuando la actuación de los designados sea anormal.

La función de los "Inspectores oficialmente autorizados", en relación con el fraude, será la de visitar e inspeccionar los locales en que se utilice la energía y las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía, bien porque se haga consumo en local no abonado o que se realice abusivamente con receptores no contratados, o por medio de elementos o dispositivos que modifiquen o alteren el normal funcionamiento de los aparatos de medida o de tope de consumo. Comprobada la anomalía, el Inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos de prueba y formulará inmediata denuncia a la Jefatura de Industria, haciendo constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía sorprendida y elementos de prueba, si existen, absteniéndose de establecer conclusión alguna, efectuar pruebas ni tocar a los precintos oficiales.

Si la inspección ha sido realizada por el personal de la Jefatura espontáneamente, caso a), redactará el funcionario un acta haciendo constar: la forma o modalidad del fraude; potencia máxima de los receptores instalados—o que pueden serlo—; portálamparas sin bombilla, enchufes, etcétera; anomalía de su funcionamiento en sí, o en relación con el contador o limitadores, y la capacidad y características de estos aparatos, así como la situación y estado de los precintos oficiales.

Si la visita del personal de la Jefatura se efectúa a requerimiento de la Empresa, párrafo b), se hará constar en el acta, caso de existencia o presunción de fraude, los mismos datos mencionados en el párrafo anterior, suscribiendo el documento el Agente de la Empresa que acompañe al funcionario; quien, en todo caso, podrá hacer constar en acta las manifestaciones que estime pertinentes.

Si ha mediado denuncia del "Inspector oficialmente autorizado", el personal facultativo de la Jefatura de Industria visitará el local a que se refiere aquélla, reconstituirá el hecho denunciado, y, si comprueba su posibilidad material, lo interpretará deduciendo si constituía o no fraude, y, en caso afirmativo, tendrá la denuncia igual eficacia que si hubiera sido sorprendida la anomalía por el personal de la Jefatura, suscribiéndose el acta correspondiente, con los detalles mencionados en los párrafos anteriores y las manifestaciones que haga el Inspector autorizado, si existiera disconformidad con la interpretación o conclusiones que establezca el personal de la Jefatura.

En cualquiera de los tres casos estudiados se invitará al usuario o persona familiar o dependiente a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo hacer en la misma las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no modificará en nada la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente."

"Artículo 61. El Jefe de Industria, con vista del acta redactada, y caso de conformidad, requerirá, en el plazo máximo de cinco días, al propietario de la instalación—Empresa o abonado—, para que corrija las deficiencias de la instalación, a fin de que quede en condiciones de seguridad, y solicitará de la Empresa distribuidora los datos siguientes:

a) Si existe contrato para utilizar la energía en el local visitado.

b) En caso afirmativo, fecha en que comenzó el suministro, modalidad del abono; haciendo constar, si es por contador, la propiedad del aparato, y si es a tanto alzado, el número y capacidad de los receptores contratados, horas de servicio estipuladas, así como la tarifa convenida.

En posesión la Jefatura de dichos datos, liquidará el fraude según los tres casos siguientes:

a) Que no existiera contrato alguno para el uso de la energía.

b) Que el abono fuese a tanto alzado; y

c) Que el suministro convenido fuese a base de contador.

No existiendo convenio que autorice el uso de la energía, la Jefatura impondrá una multa de cien pesetas, haciendo uso de las facultades definidas en el artículo 93 del Reglamento, y autorizará a la Empresa distribuidora a cortar la derivación. La liquidación del fraude, a favor de la Empresa, se efectuará valorando el consumo de los receptores comprobados con las tarifas de aplicación y suponiendo una utilización diaria de seis horas durante un año.

En los casos en que sorprenda el personal de las Empresas distribuidoras derivaciones o utilización de energía sin convenio alguno, si prescinde de la intervención de la Jefatura de Industria para la redacción del acta, podrá cortar inmediatamente el suministro, dando cuenta de ello a la Jefatura, que se limitará a conservar el antecedente por si fuera necesario a efectos posteriores.

Si el fraude se ha comprobado en abono a tanto alzado, se liquidará considerando como tiempo de duración del mismo el transcurrido desde la última inspección que se hiciera con constancia oficial, y, en su defecto, desde la fecha del convenio de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año. La cuantía se deducirá de la siguiente fórmula:

$$C = \frac{P}{Pl} C l d,$$

en la que P es la diferencia entre la potencia de los receptores que se hallen instalados al hacer la inspección y la potencia contratada; Pl es esa última potencia; Cl, el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y d, el número de días fijado, según el párrafo anterior.

Para el cómputo de capacidad de los receptores instalados se estimarán, por cada portalámparas sin lámpara,

15 vatios, y cada enchufe, 100 vatios, caso de que no sea posible definir la verdadera aplicación del mismo y el consumo del aparato o aparatos para cuyo funcionamiento se utilizan.

Comprobado el fraude por el personal de la Jefatura en los abonos a tanto alzado, quedará limitado el derecho del abonado a elegir modalidad de suministro; si le conviene continuar utilizando energía eléctrica, pueden las Empresas condicionar el nuevo abono a que sea por contador.

Cuando el abono sea por contador, se procederá del modo siguiente:

a) Si se han falseado las indicaciones del aparato instalado por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido el paso de la corriente por el sistema "serie" del aparato, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la mitad de la capacidad de medida del contador durante seis horas diarias, descontándose la energía que hubiera sido integrada por el contador.

b) Si el fraude se ha efectuado derivando energía antes del aparato contador, se liquidará como si se tratara de un suministro a tanto alzado; es decir, como se expuso anteriormente, en relación con la capacidad de los receptores, portalámparas y enchufes encontrados, sin hacerse descuento alguno por la energía integrada por el contador.

En uno y otro caso se tomará como tiempo de duración de fraude el transcurrido desde la última inspección oficialmente conocida, y, en su defecto, desde la fecha del convenio del suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año.

En el caso de que el defraudador en abono per contador disfrutase tarifas favorecidas, en relación con las de actual aplicación aprobadas oficialmente, pueden las Empresas distribuidoras anular el contrato o póliza anterior, estableciendo las de general aplicación.

El importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos del Estado, Provincia o Región y Municipio, debiéndose consignar su cuantía en la liquidación de la Jefatura, quedando obligadas las Empresas a ingresarlo en las oficinas correspondientes cuando perciban su importe.

Las Jefaturas de Industria remitirán de oficio a las Administraciones del Impuesto sobre el consumo de elec-

tricidad copia de las resoluciones firmes con penalidades por el uso indebido de la energía.

Las liquidaciones que practique la Jefatura o multas que imponga serán notificadas en el plazo de cinco días a los interesados, mencionando el recurso que pueden interponer, previo depósito de su cuantía por la parte castigada."

Artículo 62. Quedará redactado:

"Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por la Jefatura se haga constar en el acta cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude, para el caso de que las Empresas hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación de la Jefatura, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, la Empresa suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación o suprimirlo definitivamente, si el abonado no lo realiza en el término de un mes y sin que el abonado pueda hacer uso del artículo 78 de este Reglamento.

No están obligadas las demás Empresas de la localidad a suministrarle energía eléctrica mientras no abone la multa o liquidación practicada por la Jefatura o deposite su importe en dicho Centro, caso de interponer recurso, sin cuyo requisito ni las Jefaturas ni la Dirección general tramitarán ningún recurso ni reclamación.

Transcurridos quince días desde la notificación en forma al interesado de las multas impuestas por la Jefatura, si no ha sido satisfecha o depositada, se dará conocimiento al Juzgado, a los efectos procedentes.

Caso de que un abonado sea reincidente en el fraude intervenido por la Jefatura de Industria, se le podrá suspender definitivamente el suministro, no estando obligada ninguna Empresa de la localidad a efectuarlo.

Se conceptúa reincidencia en el fraude la repetición del hecho, aunque sea en Empresas distribuidoras diferentes.

A estos efectos, las Jefaturas deberán llevar un registro de los abonados castigados por fraude, pudiendo facilitar datos a las Empresas que lo soliciten.

En circunstancias excepcionales, por la importancia del fraude, podrán las Empresas solicitar la aprobación de

medidas de precaución extraordinarias. Informadas por las Jefaturas correspondientes, resolverá la Dirección general de Industria en cada caso."

Artículo 66. El tercer párrafo de este artículo quedará redactado del modo siguiente:

"Las Jefaturas de Industria están obligadas a efectuar medidas de tensión y frecuencia, tanto en el punto de residencia como en las visitas que realicen a los pueblos de su demarcación con motivo de otros servicios. En caso de demostrarse deficiencias superiores al margen reglamentario, suscribirán un acta, teniendo derecho a cobrar los honorarios correspondientes. Copia de dicha acta, con el informe procedente, será remitida a la Empresa suministradora y a la Dirección general de Industria."

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Orotava, de categoría de ascenso, la plaza de Alguacil, por traslado de D. Juan Muñoz, que la desempeñaba, y de conformidad con el Decreto de 1.º de Octubre de 1934 y Orden de 2 del actual (GACETA del 5),

Este Ministerio ha acordado nombrar para la referida vacante, con el haber anual de 2.250 pesetas, a D. Ricardo Hernández Ledesma, Alguacil en propiedad del Juzgado de primera instancia e instrucción de Icod, de categoría de entrada, que resulta ser el más antiguo en dicha categoría de los que han solicitado el traslado en virtud de la Orden antes mencionada.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Icod, de categoría de entrada, con el haber anual de 2.000 pesetas, la plaza de Alguacil,

por traslado y promoción de D. Ricardo Hernández Ledesma que la desempeñaba.

Este Ministerio ha acordado nombrar para dicha vacante, en el turno tercero, a D. Arturo Sastre López, perteneciente al Cuerpo de Aspirantes de Alguaciles, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º, 8º y 10 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934 y Orden de 18 de Diciembre del mismo año (GACETA del 19).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Vacante una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arcos de la Frontera, de categoría de ascenso, por traslado y promoción de D. Juan Campos Cózar, que la desempeñaba, con el haber anual de 2.250 pesetas, y con el fin de proveerla por antigüedad, de conformidad con los artículos 15 y 16 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, se concede el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los Alguaciles en propiedad, de categoría de Juzgado de entrada, y cuyas instancias se cursarán a este Ministerio, con el oportuno informe, por conducto del Sr. Juez respectivo.

Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la ter-

cera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con setenta céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dispensar de la aprobación de las asignaturas correspondientes al título de Bachiller, que exige el artículo 10 del Reglamento de 11 de Octubre de 1926, para el ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales, a aquellos alumnos a quienes en Enero de 1933 faltara aprobar tan sólo una de las asignaturas que el propio artículo exige se aprueben en dichas Escuelas para obtener el ingreso en las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Nombrado el Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, D. Adoración Ruiz Tapiador, Catedrático del Instituto de Calderón de la Barca, y accediendo a lo solicitado por el interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en su cargo de Auxiliar numerario de la Universidad de Zaragoza, de conformidad con la Ley de 27 de Julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Celebradas las oposiciones a la Cátedra de Filosofía del Derecho (Licenciatura) de la Facultad

de Derecho de la Universidad de Madrid, y acordado por el Tribunal la no provisión de la misma,

Este Ministerio ha resuelto declarar desiertas las referidas oposiciones y que dicha Cátedra se anuncie al turno legal que corresponda.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien admitir a D. Antonio Sacristán y Zavala, Catedrático de Contabilidad general y de Contabilidad de Empresas, de la Escuela Central Superior de Comercio, la renuncia que con carácter irrevocable presenta del cargo de Vocal del Patronato de dicho Centro docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Fernando Gómez Redondo, Catedrático numerario de Legislación Mercantil Española de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, solicitando una licencia de tres meses, sin sueldo, con objeto de dedicarse a resolver asuntos particulares, y teniendo en cuenta el informe del Director del mencionado Centro docente y lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Fernando Gómez Redondo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 2 de Agosto último (GACETA del 6) se anunció, para ser provista por concurso previo de traslado, la Cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y no habiéndose presentado ningún aspirante dentro del plazo fijado para la admisión de instancias,

Este Ministerio ha acordado decla-

rar desierto el mencionado concurso y disponer que la Cátedra citada se anuncie de nuevo, para su provisión, al turno que legalmente le corresponde, que es el de oposición libre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición del interesado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Rafael Méndez Martínez, Catedrático numerario de Farmacología experimental y Terapéutica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo, en los términos y condiciones que fija la mencionada ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Sira Amelia del Pozo Escobedo, Profesora de Escuela Normal, contra la Orden ministerial de 23 de Enero de 1933, sobre provisión de Cátedras de las Escuelas Normales de Madrid,

La Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

“Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Orden ministerial recurrida, de 23 de Enero de 1933, en cuanto la misma nombró al concursante D. Pedro Chico Rello para la asignatura de Geografía de la Escuela Normal de Madrid, paseo de la Castellana, y la revocamos en cuanto hizo el nombramiento para la de Historia de la misma Escuela, San Bernardo, 80, a favor de D. Pablo Cortés Faure; y declaramos el mejor derecho de la recurrente doña Sira Amelia del Pozo Escobedo, para ocupar la mencionada Cátedra de Historia; y no ha lugar a lo pedido por aquella respecto al abono de la diferencia de sueldos o emolumentos; y no hacemos especial condena de costas.

Y este Ministerio ha acordado se dé cumplimiento a la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por Orden de esta fecha el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se provea por el turno de oposición libre, que es el que le corresponde, cuyas oposiciones se ajustarán en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponda formularán y remitirán al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que juzgará los ejercicios; y

3.º De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Agosto de 1934, los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el 25 de Junio de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Concedida la jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria el 12 de los corrientes, Decreto de 13 del corriente (GACETA del 15), D. Paulino Savirón y Caravantes, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, comprendido en la Sección segunda del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, en virtud de ascenso reglamentario, pase a ocupar su número en la expresada Sección segunda de aquel Escalafón D. Víctor Escribano García, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con 18.000 pesetas de haber anual; a la tercera, D. José Salarrullana y de Dios, de Filosofía y Letras, de Zaragoza, con el de 15.000 pesetas; a la cuarta, D. Carlos Rodríguez y López Neyra de Gorgot, de Ciencias, de

Granada, con el de 13.000 pesetas; a la quinta, D. José Xiráu y Paláu, de Derecho; de Barcelona, con el de pesetas 12.000 y 1.000 más por residencia, según el artículo 236 de la ley de Instrucción pública; a la sexta, don Teodoro González García, de Derecho, de Oviedo, con el de 11.000 pesetas, y a la séptima, D. Carmelo Viñas Mey, de Filosofía y Letras, de Santiago, con el de 10.000 pesetas.

Que los expresados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 13 de los corrientes, siguiente al de la jubilación del Sr. Savirón y Caravantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Jubilado D. José Casadesús Vila, Catedrático de Inglés de la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Barcelona, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 9 de Agosto próximo pasado, quien se hallaba comprendido en la Sección 4.ª del Escalafón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Salvador Marco Font, don Antonio Mompeón Motos, D. Rafael Picó Estela, D. Luis Gómez Puente, don José Rey Pastor, quien figura sin número en la Sección 7.ª del Escalafón, continuando en situación de excedencia sin sueldo; D. Luis Corral y Ramón y D. Maximino Montes Lueje, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Zaragoza los dos primeros, Valencia, Valladolid y León los dos últimos, pasando a ocupar los números 18, 35, 63, 91, 121 y 151, respectivamente, con el sueldo anual de pesetas 12.000, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000 y 7.000, con la antigüedad del día 10 de Agosto, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, por excedencia de su titular, la Cáte-

dra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Abril de 1915, ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina la Ley de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA de 1.º de Abril de 1932).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, por jubilación de su titular, la Cátedra de Química inorgánica.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Abril de 1915, ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina la Ley de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA de 1.º de Abril de 1932).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que, con arreglo a las disposiciones vigentes formula V. E. ante este Ministerio, como Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes; de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º (letra F),

del Decreto presidencial de 6 de Febrero de 1934 (GACETA del 7), y de conformidad con el contenido de la referida propuesta en relación al traslado de doña Visitación González Muñiz, de una Escuela a otra dentro del ámbito y límites jurisdiccionales de la Misión Pedagógica de aquella entidad tutelar.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que doña Visitación González Muñiz, Maestra en propiedad de la Escuela unitaria de niñas de Ladrillar (Cáceres, Las Hurdes), para la que fué nombrada por Orden ministerial de 20 de Febrero último (GACETA del 24), pase a continuar sus servicios como Maestra propietaria de la Escuela unitaria de niñas de Pinofranquedo (Cáceres, Las Hurdes).

Segundo. Que a la referida Maestra se le acumule, sin solución de continuidad, el tiempo de servicios que pueda prestar en la nueva Escuela con el que ya tiene acreditado en la que actualmente sirve, como si se tratase de una sola y única titular.

Lo que me honro en comunicar a V. E. de Orden ministerial para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Adolfo Maillo, Inspector de Primera enseñanza de Salamanca, solicitando una subvención del Estado para celebrar un cursillo de perfeccionamiento en Ciudad Rodrigo:

Considerando la importancia que tienen estos cursillos de Maestros para ampliar la cultura general y profesional de los mismos, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a la petición del solicitante, para organizar un cursillo de perfeccionamiento para Maestros en Ciudad Rodrigo, en las condiciones que propone, concediéndole como ayuda para los gastos del mismo la cantidad de 2.000 pesetas, cuya suma se librará con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 38, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento; contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, a favor del citado Inspector D. Adolfo Maillo, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gregorio Selanova Crueta y D. Julio Sánchez López, interesando la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación denominada "Agrupación de Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados":

Resultando que en el mismo se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por la Dirección general de Seguridad, Inspección provincial y Sección administrativa de Primera enseñanza:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación denominada "Agrupación de Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados", quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento por el cual ha de regirse la proyectada Asociación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación profesional, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela elemental de Trabajo de Lorea a D. Mariano Sánchez Manzanera y Pastor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Emilio Domínguez Fernández, Inspector provincial de Sanidad, de Murcia, con domicilio accidental en Lugo, solicitando un mes de permiso por enfermo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Emilio Domínguez Fernández y concederle un mes de licencia con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a doña Angela Sánchez Gómez y doña Tránsito Adela Gómez Miñambres, en su cargos de Maestras encargadas del ropero y despensa de los Preventorios de San Rafael y San Martín de Trevejo, respectivamente, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 17, conceptos 16 y 17, Sección 9.ª del Presupuesto vigente, y con la efectividad de 1.º de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

A los efectos del artículo 3.º del Decreto de 1.º de Agosto último, reorganizando el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de dicho Cuerpo Consultivo, en las condiciones expresadas en el citado artículo, a D. Alberto Ortega Pérez, Jefe de Administración de segunda clase, que venía desempeñando la Jefatura de dicha Secretaría.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Celador sanitario marítimo en cada una de las Direcciones de Sanidad Exterior de El Ferrol, Castro-Urdiales y Mahón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque concurso reglamentario de traslado entre Celadores sanitarios marítimos para la provisión de dichas vacantes y sus results, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Personal dependiente de la Dirección general de Sanidad de 8 de Julio de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que a efecto previene la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en las provincias que a continuación se citan quede constituida la organización de los Jurados mixtos de la manera siguiente:

ALBACETE

Agrupación 1.ª Jurados mixtos de Harinería y Molinería.—Panadería.—Industrias de la Alimentación (Sección de Confitería y Pastelería).—Agua, Gas y Electricidad.—Artes Gráficas.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros y Patronos con mozos, porteros y conserjes de hotel).—Minas y Canteras.—Siderurgia, Metalurgia y derivadas (con Sección de Cuchillería).

Agrupación 2.ª Jurados mixtos de Comercio. — Construcción. — Industrias del Mueble, Madera y similares.—Industrias químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia y Laboratorio).

Obras públicas.—Oficinas.—Banca.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Transportes (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Contratas ferroviarias).

Agrupación 3.ª Trabajo rural (Jurisdicción provincial).

ALICANTE

Agrupación 1.ª Jurados mixtos de Comercio de la Alimentación (con Sección de Mayoristas y Almacenistas de salazones, coloniales y cereales).—Industrias de la Construcción (con Sección de Alfarería y Cerámica y jurisdicción provincial).—Industrias de la Madera.—Comercio en general.—Banca.—Despachos y Oficinas.—Personal al servicio de Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud y similares.—Industrias químicas (con Secciones de Auxiliares de Farmacia y Laboratorio, Productos químicos, Curtidos, Fabricación de papel y cartón y de cajas de cartón y bolsas de papel, aceites, lejías y materias grasas; Perfumería, jabones, ceras, bujías y glicerina; Barnices, colores y pinturas; Alkoholes y explosivos).—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías y Peluquerías de señora). Industrias de la Confección (Vestido y Tocado) y Juguetería.

Agrupación 2.ª Jurados mixtos de Pequeña metalurgia.—Obras públicas. Tranvías.—Transportes mecánicos.—Transportes terrestres (Secciones de Contratas ferroviarias y Tracción a sangre).—Transportes marítimos (Sección de Carga y Descarga del puerto y Subsección de Agentes de Aduanas, Consignatarios de buques y Transportistas).—Industrias de la Alimentación (Sección de Harinera y Molinería).—Panadería (provincial).—Artes Gráficas.—Agua, Gas y Electricidad (con Sección de Instaladores electricistas). Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Elaboración, preparado y envase de especies alimenticias y colorantes.

Agrupación 3.ª Industria textil.—Industria alpargatera.—Zapatería.—Salinas y Trabajo rural (con jurisdicción sobre toda la provincia).

ALCOY

Agrupación única. Industrias químicas (Sección de Fabricación de papel y cartón).—Industria textil (ambos con jurisdicción sobre Alcoy y su partido judicial).

ALMERIA

Agrupación 1.ª Jurados mixtos de Minería (con Sección de Embarque de

mineral).—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias químicas (Secciones de Auxiliares de Farmacia y Fabricación de Productos químicos).—Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Industrias de la Madera.

Agrupación 2.ª Jurados de Comercio de la Alimentación.—Vestido y Tocado (Secciones de Sastrería y Confección, Zapatería, Alpargatera y Guarnicionería).—Agua, Gas y Electricidad.—Comercio en general.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Despachos, Oficinas y Banca.

Agrupación 3.ª Industrias de la Alimentación (Sección de Panaderías). Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Contratas ferroviarias).—Transportes marítimos (Secciones de Carga y Descarga de la Alhóndiga y Arrumbadores del puerto.—Carga y Descarga; Boteros y Amarradores de buques). Trabajo rural (con Secciones de Clasificadores de frutas y Espartería).

AVILA

Agrupación única. Jurados mixtos de Panadería.—Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Industrias de la Madera.—Artes Gráficas.—Transportes mecánicos.—Transportes terrestres (Secciones de Contratas ferroviarias y Tracción a sangre).—Comercio (con las Secciones de Alimentación y general).—Hostelería.—Banca.—Oficinas.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Trabajo rural.

BADAJOS

Agrupación única. Jurados de Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias químicas en general (Sección de Auxiliares de farmacia).—Obras públicas.—Industrias de la construcción.—Industrias de la madera.—Electricidad.—Artes gráficas.—Vestido y tocado (Secciones de Sastrería y Modistería.—Zapatería y Guarnicionería).—Transportes mecánicos.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción a sangre y Contratas ferroviarias).—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Cocineros y Patronos y Camareros).—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Industrias de la Alimentación (Secciones de Panadería, Harinera y Molinería y Confección y Pastelería).—Comercio de la alimentación.—Comercio en general.—Oficinas y Banca.

Trabajo rural.—Con jurisdicción en Alburquerque, Almendralejo, Badajoz, Fregenal, Fuente de Cantos, Jerez de los Caballeros, Mérida, Olivenza y Zafra.

DON BENITO

Trabajo rural.—Con jurisdicción en Castuera, Don Benito, Herrera del Duque, Llerena, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena.

BALEARES

Agrupación 1.ª Jurados de Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias químicas (Secciones de Auxiliares de farmacia, Fábricas de curtidos y Productos químicos).—Industrias de Construcción.—Obras públicas.—Agua, Gas y Electricidad (con Sección de empleados).—Servicios de Higiene (Secciones de Peluquerías y Limpiabotas).—Servicios sanitarios.

Agrupación 2.ª Jurados de Industrias de la Alimentación (Secciones de Confección, Pastelería, Chocolatería y Repostería y panadería).—Industrias de la madera.—Industria textil (con Secciones de capital y resto de la provincia).—Vestido y Tocado (Secciones de Confección y sastrería, Zapatería y alpargatera y Sombrerería).—Artes gráficas.—Prensa (Sección de Patronos y periodistas).—Comercio en general.

Agrupación 3.ª Jurados de Tranvías.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Tracción a sangre).—Transportes marítimos (Secciones de carga y descarga y Cabotaje).—Comercio de la Alimentación.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Cocineros y Patronos y Camareros; Fajines, Mozos de equipajes y Serenos; Guías e intérpretes).—Despachos y oficinas.—Dibujantes y delineantes.—Banca.—Ferrocarriles (Secciones de ferrocarril de Mallorca y de Sóller).

BARCELONA

TRABAJO RURAL

Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad (con Secciones correspondientes a obreros y empleados de cada una de dichas modalidades profesionales, y jurisdicción sobre las provincias catalanas y las de Castellón, Huesca y Teruel).

BURGOS

Agrupación 1.ª Jurados de comercio de la Alimentación.—Industrias de la Alimentación.—Panadería.—Industria de la madera.—Industria textil.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquería, Vestido y Tocado).—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Cocineros; Patronos y Camare-

ros; cafés, bares, cervecerías y tabernas).—Trabajo rural.

Agrupación 2.ª Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias químicas.—Industrias de la construcción (Sección de fabricación de cristal y vidrio).—Obras públicas.—Artes gráficas.—Prensa (Sección de Patronos y periodistas).—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción de sangre y Contratas ferroviarias).—Agua, Gas y Electricidad.—Comercio en general.—Banca y oficinas.—Sanidad (Secciones de Médicos, Practicantes, Enfermeros y Matronas).

CACERES

Agrupación única. Jurados de Industrias de la Alimentación (Secciones de Panadería, Harinera y Molinería, Chocolatería, Pastelería y Confitaría).—Minas y canteras.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias químicas (Sección de Auxiliares de farmacia).—Industrias de la Construcción (Sección de industrias de la cal).—Obras públicas.—Industria de la madera.—Vestido y tocado.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Tracción a sangre).—Comercio en general.—Comercio de la alimentación.—Artes gráficas.—Agua, Gas y Electricidad.—Industria hotelera (Sección de Patronos y Camareros).—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Despachos y oficinas.—Trabajo rural, con jurisdicción en la capital, Valencia de Alcántara, Garrovillas, Trujillo, Montánchez y Logroñán.

PLASENCIA

Jurado mixto de Trabajo rural, con jurisdicción en Plasencia, Hoyos, Hervás, Jarandilla, Navalmoral de la Mata y Coria.

CADIZ

Agrupación 1.ª Jurados de Industrias de la Pesca (Sección de industria almadrabera).—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Tranvías.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Tracción a sangre).—Transportes marítimos (Secciones de Carga y descarga; Oficiales; Titulares y personal subalterno).—Salinas.

Agrupación 2.ª Jurados de Industrias de la Alimentación (Secciones de Panadería, Freiduría de pescado, Confitaría, Pastelería y Chocolatería, Harinera y Molinería).—Vestido y tocado (Secciones de Confección y Sastrearía).—Artes Gráficas (Sección de Prensa)—Patronos y Periodistas.—Agua,

Gas y Electricidad.—Servicios municipalizados de Agua, Gas y Electricidad.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Médicos, Practicantes y Matronas de Sociedades médico-sanitarias.—Obreros municipales, con excepción de los de Agua, Gas y Electricidad.—Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Despachos, Oficinas y Seguros.—Banca.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Cocineros, Patronos y Camareros y establecimientos de bebidas).—Fabricación de hielo.

JEREZ DE LA FRONTERA

Agrupación única. Jurados de Comercio de la Alimentación.—Industrias de la Alimentación (Secciones de Confitaría, Pastelería y Repostería).—Industrias vitivinícolas (Secciones de Toneleros - arrumbadores).—Industrias de la Construcción (Secciones de Carpinteros y pintores, Albañiles, Cerámica hidráulica).—Metalurgia.—Artes Gráficas.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Tracción a sangre).—Agua, Gas y Electricidad.—Industria hotelera (Secciones de Hoteles, Restaurantes, Fondas, Casas de huéspedes, Cafés, Bares, Cervecerías y similares, con Cocineros.—Idem, idem, con Camareros.—Comercio en general.—Despachos y Oficinas.—Industrias de la Madera (Sección de Aserraduras mecánicas).

SAN ROQUE

Jurado mixto de Trabajo rural.

CASTELLON

Agrupación 1.ª Jurados de Industrias de la Construcción (Sección de Azulejos).—Vestido y Tocado.—Obras públicas.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Tracción a sangre).—Transportes marítimos (Sección de carga y descarga).—Sección de Contratas ferroviarias.—Industrias de la Alimentación (Sección de Panaderías).

Agrupación 2.ª Jurados de Agua, Gas y Electricidad.—Comercio en general.—Hostelería.—Servicios de Higiene (Secciones de Peluquerías y Peluquerías de señoras).—Banca.—Oficinas.—Artes Gráficas y Prensa.—Industrias Químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia).—Trabajo rural.

CEUTA

Agrupación única. Jurados de Comercio.—Industria hotelera (Sección de Cafés y bares).—Industrias químicas (Sección de Auxiliares de Farma-

cia).—Agua, Gas y Electricidad.—Transportes marítimos (Sección de Carga y Descarga).—Banca.—Despachos y Oficinas.—Artes Gráficas.—Industrias de la Construcción.—Transportes terrestres (Sección de Tracción mecánica).—Obras públicas.—Industrias de la Alimentación (Secciones de Panaderías y de Chocolatería, Pastelería y Pastas alimenticias).—Trabajo rural.

CIUDAD REAL

Agrupación única. Jurados de Panadería.—Harinera y Molinería.—Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Electricidad.—Transportes mecánicos.—Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Hostelería.—Pequeña Metalurgia.—Transportes terrestres (Sección de Contratas ferroviarias).—Industrias químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia y Laboratorio).—Artes Gráficas.—Banca.—Trabajo rural (con jurisdicción en Ciudad Real, Almadén, Almagro, Almodóvar del Campo y Piedrabuena).

MANZANARES

Agrupación única. Jurados de Trabajo rural (jurisdicción en Alcázar de San Juan, Daimiel, Infantes y Valdepeñas).—Bodegueros, Destiladores, Figoneros, Boteros, Carreros y similares.—Industria de la Tonelería.

PUERTOLLANO

Agrupación única. Jurados de Minería (con Sección de Minas metálicas).—Siderurgia, Metalurgia y Derivados.—Fabricación de Productos químicos.—Gas y Electricidad.—Oficinas.—Despachos y Oficinas (Sección de Ayudantes facultativos de minas, Capataces y Jefes mineros, etc.).—Ferrocarril de Peñarroya a Puertollano, Ferrocarril de Valdepeñas a Puertollano.

CORDOBA

Agrupación 1.ª Industria textil.—Artes Gráficas (y Sección de Prensa: Patronos y Periodistas).—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Contratas ferroviarias).—Agua, Gas y Electricidad.—Comercio en general.—Practicantes de Medicina y Cirugía.—Comercio de la Alimentación.—Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Vestido y Tocado (y Sección de Curtidos y Similares).—Industria de la Madera.—Banca.—Despachos, Oficinas y Seguros (y Sección de Notarías).

Agrupación 2.ª Jurados de Panadería.—Harinera y Molinería.—Confitaría.

ría y Pastelería.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Industrias químicas (Secciones de Auxiliares de Farmacia, Fábrica de Productos químicos, Jabonería, Botería, Fábricas de aceite de orujo).—Industrias de la Alimentación (Sección de Manufactura y Estuchado de azúcar).—Siderurgia, Metalurgia y derivados (Secciones de Industrias de la Juguetería.—Joyería cordobesa.—Orfebrería, Filigranas, Fabricación de objetos de arte en plata y oro).—Minas, Canteras y Establecimientos mineros.—Fabricación de Papel y Tejidos.—Industrias explotadas por la Empresa minero-metalúrgica, de Peñarroya, incluso el Jurado de Despachos y Oficinas.

TRABAJO RURAL

LA CORUÑA

Agrupación 1.ª Jurados de Industrias conserveras de pescado y salazón (provincial).—Tranvías.—Transportes mecánicos.—Industrias de la Construcción (provincial).—Transportes terrestres (Sección de Contratas ferroviarias).—Agua, Gas y Electricidad. Personal de Hospitales, Sanatorios, etcétera, de carácter provincial y municipal.—Trabajo rural.—Industrias de la madera (provincial).—Artes Gráficas (provincial).—Industria textil.

Agrupación 2.ª Jurados de Comercio en general (provincial), y Sección de Viajantes y Corredores de Comercio. Comercio de la Alimentación (provincial).—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Banca y Oficinas (Secciones de Banca, Oficinas, Abogados, Procuradores y sus dependientes, Auxiliares de la Administración de Justicia y Notarías).—Prensa (Sección de Empresas y Periodistas).—Porteros.—Industrias de la Alimentación (Sección de Panaderías), provincial.—Vestido y Tocado.—Sección de Confección, Pastelería y Repostería (provincial).—Industrias químicas (y Sección de Auxiliares de Farmacia y Laboratorio).—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Cocineros, Patronos y Camareros, y Dependientes de casinos, círculos y similares).—Construcción naval.

CUENCA

Agrupación única. Jurados de Trabajo rural.—Transportes mecánicos.—Obras públicas.—Comercio en general.—Industrias de la Alimentación (Sección de Panaderías).—Industrias de la Madera.—Oficinas.—Banca.

GRANADA

Agrupación 1.ª Jurado de Minería. Siderurgia, Metalurgia y derivados (y Sección de Orfebrería).—Industrias químicas (Secciones de Auxiliares de Farmacia, Productos químicos y Perfumería, Curtidos).—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Tranvías.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Contratas ferroviarias).—Artes Gráficas.—Industria de la Madera. Industria de la Alimentación (Secciones de Harinera y Molinería y de Panadería).—Sección de Prensa: Patronos y Periodistas.—Comercio en general.—Servicios de Higiene (Sección de Peluqueros).

Agrupación 2.ª Industria azucarera.—Confección, Pastelería y Repostería.—Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Comercio de la Alimentación.—Agua, Gas y Electricidad. Oficinas y Banca (Secciones de Banca y de Oficinas).—Vestido y Tocado (Secciones de Sastrearía y Confección y Zapatería y Guarnicionería).—Industria textil.

Trabajo rural.—Con jurisdicción en Alhama de Granada, Granada, Iznalloz, Loja, Montepico, Orjiva, Santafé, Ugíjar, Motril y Albuñol.

GUADIX

Trabajo rural.—Con jurisdicción en Guadix, Huéscar y Baza.

GUADALAJARA

Agrupación única.—Jurados de Panadería.—Harinera y Molinería.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias de la Construcción.—Electricidad.—Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Transportes mecánicos.—Despachos, Oficinas y Banca.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Trabajo rural.—Obras públicas.—Industrias extractivas de la resina.

HUESCA

Agrupación única.—Jurados de Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Industrias de la Construcción.—Industria hotelera (Sección de Patronos y Camareros).—Industrias de la Alimentación (Secciones de Harinera y Molinería y de Panadería).—Industrias de la Madera.—Prensa (Sección Patronos y Periodistas).—Industrias químicas.—Servicios de Higiene (Sección de Peluqueros).—Artes Gráficas.—Banca.—Oficinas.—Trabajo rural.

JAEN

Agrupación única. Jurados de Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Contratas ferroviarias).—Minería.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Cocineros y Patronos y Camareros).—Industrias de la Alimentación (Secciones de Panadería, Harinera y Molinería y Fabricación de gaseosas).—Agua, Gas y Electricidad.—Servicios de Higiene (Sección de Peluqueros).—Industrias químicas.—Artes Gráficas (y Sección de Prensa).—Obras públicas.—Oficinas y Banca (Secciones de Oficinas y de Banca).—Comercio de la Alimentación.—Comercio en general.—Sanidad (Secciones de Practicantes y Enfermeros al servicio de Hospitales, Manicomios y Clínicas dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos provinciales).—Secciones de Practicantes y Enfermeros al servicio de Hospitales, Manicomios y Clínicas de carácter particular).—Ferrocarri de La Carolina y sus prolongaciones y Eléctrico de La Loma.—Trabajo rural.

LINARES

Agrupación única. Jurados de Tranvías.—Industrias de la Construcción. Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Electricidad.—Comercio de la Alimentación.—Comercio en general.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Panadería.—Oficinas y Banca (Secciones de Oficinas y de Banca).—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y de Tracción a sangre).—Trabajo rural.

VILLACARRILLO

Trabajo rural.—Con jurisdicción en Baeza, Cazorra, Orcera, Ubeda, Villacarrillo, Alcalá la Real, Andújar, La Carolina, Huelma, Jaén, Linares, Mancha Real y Martos.

LEON

Agrupación 1.ª Jurados de Comercio en general (y Sección de Viajantes y Corredores de Comercio).—Panadería.—Despachos, Oficinas y Banca.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y de Patronos y Cocineros).—Artes Gráficas.—Obras públicas.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias de la Alimentación.—Transportes mecánicos.—Industrias químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia).—Industrias de la Construcción.—Transportes terrestres (Sección de Contratas ferroviarias).—Industrias de la madera.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).

Agrupación 2.ª Jurados de Minería (y Sección de Ayudantes y Capataces de minas).—Vigilantes de minas.—Empleados administrativos de minas.—Trabajo rural.—Ferrocarril de Ponferrada a Villablino y Ramales.

LOGROÑO

Agrupación única. Jurados de Industrias de la Alimentación (Secciones de Panadería e Industria conservera).—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia).—Industria de la madera.—Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Trabajo rural.—Vestido y Tocado.—Artes Gráficas.—Transportes terrestres.—Agua, Gas y Electricidad.—Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Oficinas.—Banca.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Industria textil.

LUGO

Agrupación única. Jurados de Panadería.—Industrias de la Alimentación (Sección de Chocolatería, Pastelería, Confitería, Fabricación de galletas y pastas alimenticias).—Comercio de la Alimentación.—Artes Gráficas.—Transportes terrestres (Sección de Contratas ferroviarias).—Hostelería.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Despachos, Oficinas y Banca.—Industrias de la Construcción (y Sección de Industria Cerámica).—Industria de la Pesca.—Agua y Electricidad.—Comercio en general (y Sección de Viajantes y Corredores de Comercio).—Industria de la Madera.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Obras públicas.

MADRID

Agrupación 1.ª Industrias de la Construcción (Secciones de Peones en general.—Embaldosadores.—Biseladores de lunas.—Ascensores.—Calefacción.—Carpinteros de armar.—Fumistas.—Canteras y extracción de piedra.—Canteros.—Entarimadores.—Estucadores a la catalana.—Fontaneros y Vidrieros.—Instaladores y montadores electricistas.—Pintores.—Empedradores.—Yesos.—Cementos.—Tejeros cerámicos, comprendiendo ladrillo cerámico y teja.—Albañilería.—Constructores de mosaicos.—Escultores decoradores.—Marmolistas.—Poceros.—Tejeros, tejar de hormigón.—Portlandistas.—Vidriería artística.—Carpinteros de hormigón armado.—Acuchilladores).—Obras públicas.

Agrupación 2.ª Jurados de Comercio en general (Secciones de Artículos de uso.—Artículo de vestir.—Viajantes y Corredores de Comercio).

Agrupación 3.ª Comercio de la Alimentación (y Secciones de Almacenistas y Mayoristas de carbones.—Minoristas de carbones.—Comercio e Industria de carnes y embutidos).

Agrupación 4.ª Jurados de la Industria hotelera (Secciones de Dueños de cafés, bares, cervecerías, etc., con camareros.—Idem id. con encargados y dependientes.—Idem id. con cocineros.—Dueños de hoteles, fondas y restaurantes con cocineros.—Idem con camareros.—Despachos de vino, tabernas y almacenes de vino, aguardientes y licores.—Personal de cocina y servicio en los sanatorios antituberculosos.—Dependencia de casinos, círculos y similares.—Conserjes, Guías e Intérpretes de hoteles.—Patronos de restaurantes y fiambres, con dependientes de mostrador.—Idem id. con cocineros.—Idem id. con camareros).

Agrupación 5.ª Jurado de la Industria de la Confección, Vestido y Tocado (Secciones de Modistería y Ropa blanca.—Colchonería.—Peletería.—Trabajo de gorrería a domicilio.—Sombrerería, gorrería y similares.—Zapatería, guarnicionería y similares.—Trabajo a domicilio de sastres de lo militar.—Tintoreros, quitamanchas y similares.—Sastrería de lo militar.—Paraguas, sombrillas, abanicos, guantería y accesorios de la industria del Vestido y Tocado.—Obra de confección a domicilio (ropas hechas a destajo).—Sastrería a domicilio.—Sastrería en general.—Lavado y planchado mecánicos.—Lavado y planchado manuales).

Agrupación 6.ª Jurado de Industrias de la Alimentación.—Secciones de Confitería, Pastelería y Repostería.—Fabricación de chocolates, galletas, bombones y caramelos.—Asistentes y conductores de ganado.—Vendedores de pescado al por menor.—Vendedores de pescado al por mayor.—Fabricación de cerveza.—Fabricación de gaseosas.—Vaquerías y despachos de leche.—Abastos particulares del matadero.—Repartidores de leche.—Fabricación de vermouth.—Panaderías.—Harinería y molinería.—Pastas alimenticias.—Industrias de churrería y buñolería.

Agrupación 7.ª Jurados de Servicios de Higiene.—Agua, Gas y Electricidad.—Industrias químicas.—Secciones de Peluqueros y Barberos.—Peluquerías de señoras.—Limpiabotas.—Porteros.—Agua, Gas y Electricidad.

Secciones de Empleados y las de obreros de cada una de dichas especialidades.—Fábricas de Productos químicos.—Producción de caucho, celuloides y linoeum.—Ácidos y alcoholes.—Curtidos.—Fabricación de sobres.—Auxiliares de Farmacia.—Perfumería y jabones.—Producción y manufactura de papel y cartón y fabricación de cajas de cartón.

Agrupación 8.ª Prensa y Artes gráficas.—Secciones de Patronos y Periodistas.—Empresas periodísticas y vendedores de periódicos.—Empleados administrativos y agentes de publicidad.—Fundición tipográfica.—Fotograbado.—Litografía.—Huecograbado.—Tipografía.—Encuadernación.—Fotografía.

Agrupación 9.ª Transportes y tranvías.—Secciones de Central de Transportes marítimos.—Central de pesca de altura y gran altura.—Radiocomunicación.—Contratas ferroviarias.—Dueños de garajes, porteros, lavachoches y demás dependientes de dichos establecimientos.—Tracción mecánica.—Tracción a sangre.—Tranvías.

Agrupación 10. Ferrocarriles.—Secciones de Caminos de Hierro del Norte.—Madrid a Zaragoza y a Alicante. F. C. del Oeste de España.—F. C. Madrid a Aragón.—Compañía Internacional de Coches-camas.—Fuencarral a Colmenar.—Argamasilla a Tomelloso. Villacañas a Quintanar de la Orden.—Eléctrico del Guadarrama.—Metropolitano de Madrid.

Agrupación 11. Banca, Seguros, Oficinas y Despachos.—Secciones de Banca privada (Nacional).—Empleados de seguros.—Agentes de seguros.—Empleados afectos a la Recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado.—Empleados de Notarías.—Oficinas y despachos.—Técnicos de la industria privada.—Ingenieros de la industria privada.

Agrupación 12. Espectáculos públicos y Producción cinematográfica. Con las Secciones de Empresarios y Actores, Apuntadores, Dependientes de servicios escénicos (tramoyistas), Concertadores y pianistas, Profesores de orquesta, Coristas, Artistas de variedades, Servicios auxiliares, Matadores de toros y novillos, Banderilleros y picadores, Empresas de caballos de toros y picadores, Acomodadores y similares, Distribución, venta y alquiler de películas y Operadores de cinematógrafo.

Agrupación 13. Metalurgia, Siderurgia y derivados.—Material eléctrico y científico.—Industrias de la madera.—Secciones de Siderurgia, metalurgia y derivados.—Herradores.—Ma-

terial eléctrico y científico.—Joyería y bisutería.—Platería y orfebrería.—Relojería.—Quincalla (bisutería ordinaria).—Mecánicos de máquinas de escribir, calcular, coser y similares. Muebles, madera y similares.—Construcción de carruajes.—Arte textil.

Agrupación 14. Trabajo rural.

Agrupación 15. Médicos, practicantes, etc.—Secciones de Médicos de Sociedades de carácter industrial.—Médicos de Sociedades de carácter mutualista.—Practicantes de Sociedades industriales.—Practicantes de Sociedades mutualistas.—Practicantes al servicio de particulares.—Protésicos dentales con laboratorio y sus obreros.—Personal al servicio de Sanatorios, Hospitales y Casas de salud de carácter particular.—Matronas al servicio de Sociedades industriales.—Matronas al servicio de Sociedades mutualistas.—Cobradores de Sociedades industriales.—Cobradores de Sociedades mutualistas.—Odontólogos y obreros mecánicos.—Odontólogos al servicio de entidades de carácter mercantil.—Odontólogos al servicio de entidades de carácter mutual.—Personal al servicio de Sanatorios, Hospitales, Casas de salud y demás establecimientos de índole provincial.

JURADOS MIXTOS ESPECIALES DE CARÁCTER NACIONAL

Teléfonos.

Petróleos.

Almadrabas.

Cerillas.

MÁLAGA

Agrupación 1.ª Jurados de Industrias de la Construcción (y Sección de Alfarería y Cerámica).—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia y de Productos químicos).—Obras públicas.—Electricidad y Gas. (Secciones de Electricidad y de Gas). Panaderías.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros y Porteros y Mozos).

Agrupación 2.ª Industrias de la madera.—Sastrería y confección.—Industria textil.—Artes Gráficas (Secciones de Prensa: Empresas y empleados administrativos, obreros de Prensa, periodistas).—Despachos y oficinas.—Banca.—Comercio en general.—Comercio de la alimentación.—Pesca.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Tranvías.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción animal y Contratas ferroviarias).—Enfermeros y personal subalterno, con exclusión de los camareros y cocineros que presten su trabajo en clínicas, sanatorios, mani-

comios, hospitales y establecimientos similares de carácter particular.—Transportes marítimos (Secciones de Oficiales de cubiertas.—Oficiales de máquina, Oficiales radiotelegrafistas, titulares, patronos, titulares motoristas, titulares fogoneros habilitados, personal subalterno de cubierta, personal de máquina, personal de fonda, estiba, tierras, carbones, minerales y plomo.—rumbo.—Muelle central).

Trabajo rural. — Con jurisdicción provincial.

Agrupación de ferrocarriles.—Jurados de Ferrocarriles Andaluces y Sur de España y Suburbanos de Málaga.

MELILLA

Agrupación única. Jurados de Panadería, Harinería y Molinería.—Explotaciones auxiliares de la minería. Pequeña metalurgia.—Industrias de la Construcción (Sección de Albafilería).—Vestido y Tocado.—Transportes marítimos (Secciones de Carga y Descarga y Arrumbadores). — Agua, Gas y Electricidad.—Servicios de Higiene. — Industrias de la Pesca. — Industrias de la Madera.—Artes Gráficas. — Transportes terrestres. — Comercio en general.—Industria hotelera.—Trabajo rural.

MURCIA

Agrupación 1.ª Jurados mixtos de Artes gráficas.—Industrias de la Madera.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Agua, Gas y Electricidad (Sección de Instaladores electricistas y similares). — Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Contratas ferroviarias).—Hiladores y Rastrilladores de esparto.—Vestido y Tocado (Sección de Confección de ropas de todas clases).—Sombrerería y Gorrería. Alpargatería. — Obras públicas. — Transportes ferroviarios (Secciones de Guadix a Baza—Lorca a Baza y Aguilas—, Villena a Alcoy, Yecla, Jumilla y Cieza, Mazarrón al Puerto y Alcantarilla a Lorca).—Prensa (Sección de Patronos y Periodistas).—Industrias químicas (Sección de Curtidos), y Trabajo rural.

Agrupación 2.ª Comercio en general, Comercio de la Alimentación.—Oficinas. — Banca. — Industria hotelera (Secciones de Patronos y Cocineros, Patronos y Camareros y Dependientes de Casinos, Círculos y similares).—Industrias de la Alimentación (Secciones de Panadería, Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares, Conservas de todas clases, Industria pimentera).—Industrias, qui-

micas (Sección de Auxiliares de Farmacia).—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).

CARTAGENA

Agrupación única. Jurados de Industrias de la Alimentación (Secciones de Panadería y de Confiterías y Pastelerías). — Electricidad, Gas y Agua (y Sección de Instaladores electricistas). — Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros). Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías). — Oficinas. — Banca. — Industrias químicas.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias de la Construcción (jurisdicción provincial). — Construcciones navales. — Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Tracción a sangre).—Artes Gráficas.—Carga y descarga.—Estiba y desestiba (Sección de Trabajo a bordo).—Transportes marítimos (Sección de Empleados, Capataces y Técnicos de Casas consignatarias, y Agencias de Aduanas y Carga y Descarga de carbón, plomos y minerales diversos). — Minería (y Sección de Capataces y Ayudantes facultativos de minas), jurisdicción provincial.—Al correspondiente Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados se le amplía la jurisdicción a Gérgal, Peña del Aguila, Manto de Azules, Llano del Beal y las minas situadas al Oeste de La Unión.

YECLA

Jurado mixto menor de Industrias de la Construcción, dependiente del provincial de Cartagena, y Jurado mixto menor de Industrias de la Madera, con dependencia del provincial de Murcia.

MAZARRÓN

Jurado mixto menor de Minería, dependiente del mayor de igual índole y jurisdicción provincial de Cartagena.

ORENSE

Agrupación única. Jurados mixtos de Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Industrias químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia). Industrias de la Construcción (y Sección de Pintores y Decoradores).—Industrias de la Madera (y Sección de Industrias del Mueble). — Artes Gráficas.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Pequeña Meta-

lurgia.—Obras públicas.—Agua y Electricidad (Secciones de Agua, Electricidad y de Instaladores electricistas).—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y de Tracción a sangre).—Despachos, Oficinas y Banca.—Industrias de la Alimentación (Sección de Panadería).—Trabajo rural.

PALENCIA

Agrupación única. Jurados mixtos de Trabajo rural, Industrias de la Alimentación (Secciones de Panadería, Galletas y Pastas alimenticias, Harinera y Molinería).—Comercio en general (y Sección de Viajantes y Corredores de Comercio).—Comercio de la Alimentación (y Sección de Comercio de la leche).—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Oficinas.—Banca.—Minería (Secciones de Hulla, Antracita y Ayudantes y Capacidades de Minas).—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias de la Construcción.—Industria de la Madera.—Artes Gráficas.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Contratas ferroviarias).—Industrias químicas (Sección de Piel y Cueros).—Industria textil.—Obras públicas.—Ferrocarriles secundarios de Castilla y económicos de Valladolid.

PONTEVEDRA

Agrupación única. Jurados de Trabajo rural.—Obras públicas.

VIGO

Agrupación única. Jurados de Panadería.—Industrias químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia).—Artes Gráficas (Sección de Litografía).—Prensa (Patronos y Periodistas).—Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Despachos y Oficinas (Secciones de Oficinas y Banca).—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Industrias de la Alimentación (Sección de Fabricación de gaseosas).—Técnicos de la Industria. Gas y Electricidad.—Industria de la Madera.—Curtidos.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industria de la Construcción.—Construcciones navales.—Tranvías.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Tracción a sangre).—Transportes marítimos (Secciones de Carga y Descarga, Camareros y Cocineros marítimos.

Sección primera de Oficiales de cubierta.—Idem id. de Oficiales de máquina.—Idem id. de Oficiales radiotelegrafistas.—Sección segunda de Titulares, Patronos.—Idem id. de Motoristas.—Idem id. de Fogoneros habilitados.—Sección tercera de Personal subalterno de cubierta.—Idem id. de Máquinas.—Idem id. de Fonda.—Estiba y desestiba de mercancías en general sobre muelles y a bordo y arrastre y movimiento para el comercio).—Industrias de Pesca (y Sección de Industrias conserveras).—Ferrocarril de Vigo a la Ramallosa.

SALAMANCA

Agrupación única. Jurados de Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias de la Construcción (y Sección de Cerámica, Ladrillería y Tejares).—Industrias de la madera.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y de Patronos y Cocineros).—Obras públicas.—Electricidad.—Practicantes al servicio de sanatorios y clínicas de carácter particular.—Industrias de la Alimentación (Secciones de Confiteros, Pasteleros y similares.—Harinera y Molinería.—Panadería).—Comercio de la Alimentación (Sección de Confitería y Pastelería).—Industrias químicas (Secciones de Productos químicos y de Auxiliares de Farmacia).—Artes Gráficas.—Comercio en general (Secciones de Viajantes y Corredores de Comercio).—Comercio de la Alimentación.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y de Tracción a sangre).—Banca, Seguros y Oficinas.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Vestido y tocado (Secciones de Sastrería y de Zapatería.—Industria textil (jurisdicción provincial).

TRABAJO RURAL

SANTANDER

Agrupación 1.ª Jurados de Minas y Canteras.—Pequeña metalurgia (Secciones de Construcciones eléctricas y Material científico).—Industrias químicas (Secciones de Productos químicos y perfumería, Curtidos, Auxiliares de Farmacia).—Industrias de la Construcción (Sección de Cerámica y alfarería).—Obras públicas.—Industria del Vidrio.—Agua, Gas y Electricidad (y Sección de Electricistas).—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Cafés económicos de 0,30.—Dependencia de Casinos, Círculos y similares.—Trabajo rural (jurisdicción provin-

cial).—Artes Gráficas.—Comercio de la Alimentación (Sección de Almacenistas de vinos y licores).—Comercio en general (Secciones de Almacenes, Viajantes y Corredores).—Industrias de la Alimentación (Secciones de Harinera y molinería, Panadería y pastas alimenticias, Fabricación de gaseosas, Confiterías, pastelerías y chocolaterías).

Agrupación 2.ª Jurados de Ferrocarriles del Cantábrico.—Despachos, Oficinas y Banca (Sección de Técnicos de la industria).—Servicios sanitarios (Secciones de Practicantes en Clínicas, Sanatorios, Casas de salud, etcétera, de carácter particular.—Personal al servicio de Sanatorios, Hospitales, Casas de salud, de carácter particular).—Porteros.—Pesca (Sección de Pesca de altura).—Conservas y salazones.—Industrias de la Madera (Sección de Ebanistería, sillería y tapicería y de Aserraduría mecánica).—Construcciones navales.—Construcciones de carruajes.—Industria textil.—Vestido y Tocado (Sección de Zapatería).—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Contratas ferroviarias.—Tranvías.—Dueños de garajes, lavacoche y demás dependientes).—Transportes marítimos (Secciones de Oficiales radiotelegrafistas, Oficiales de máquinas, Oficiales de cubierta, Titulares fogoneros habilitados, Titulares motoristas, Titulares patronos, Personal subalterno de cubierta, Personal subalterno de fonda, Personal de máquinas).—Carga y descarga.

SEGOVIA

Agrupación única. Jurados de Industrias de la Construcción.—Comercio.—Industrias químicas.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Gas y Electricidad.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Contratas ferroviarias).—Industrias de la Madera.—Obras públicas.—Oficinas.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Panadería, Harinera y Molinería.—Trabajo rural.

SEVILLA

Agrupación 1.ª Jurados de Industrias de la Construcción.—Industrias de la Madera.—Minería (Sección especial).—Siderurgia, Metalurgia y derivados (y Sección de Industrias metalgráficas).—Obras públicas.—Comercio en general (y Sección de Viajantes y Corredores de Comercio).—Artes Gráficas.—Prensa (Patronos y Periodistas).—*Agrupación 2.ª* Jurados de Indus-

trias de la Alimentación (Sección de Industrias y comercio de carnes).—Panadería.—Harinería y Molinería.—Sanidad (Secciones de Matronas y Enfermeros que prestan sus servicios en Clínicas, Consultorios, etc., de carácter particular, y de Médicos al servicio de Sociedades y Mutualidades benéficosanitarias y Compañías de Seguros de Accidentes del trabajo).—Practicantes en Medicina y Cirugía.—Industrias químicas (Secciones de Fabricación de jabones comunes, Auxiliares de Farmacia, Productos químicos).—Comercio de la Alimentación.—Vestido y Tocado (Secciones de Sombrerería, Zapatería y guarnicionería, Sastriería y confección, Subsección de Trabajo a domicilio).—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías y Peluquerías de señora).

Agrupación 3.ª Jurados de Oficinas y Banca (Secciones de Oficinas y de Banca).—Profesores de orquesta y Operadores de cinematógrafos.—Tracción mecánica (Sección de Contratas ferroviarias).—Tranvías.—Carga y descarga.—Agua, Gas y Electricidad (Secciones de Entidades patronales de Agua y sus empleados de oficina, administrativos y técnicos.—Entidades patronales de Gas.—Entidades patronales de Electricidad.—Entidades patronales de Agua y sus obreros.—Entidades patronales de Gas.—Entidades patronales de Electricidad).—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros, Patronos y Cocineros).

Trabajo rural.—Con jurisdicción provincial.

SORIA

Agrupación única. Jurados de Industrias de la Alimentación (Secciones de Harinería y molinería, Pastelería y repostería, Galletas y pastas alimenticias, Fabricación de dulces).—Industrias de la Madera.—Transportes terrestres (Tracción mecánica).—Comercio en general.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías y barberos).—Trabajo rural.

TERUEL

Agrupación única. Jurados de Industrias de la Construcción.—Oficinas. Obras públicas.—Artes gráficas y Prensa.—Industrias de la Madera.—Trabajo rural.

TOLEDO

Agrupación única. Comercio de la Alimentación.—Industrias de la Alimentación (Secciones de Harinería y molinería, Confitería, Chocolatería, Pastelería, Panadería).—Industrias de la Construcción (provincial).—Agua, Gas y Electricidad.—Comercio en general.—Industria hotelera (Secciones

de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Despachos, Oficinas y Banca.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Tracción a sangre).—Servicios sanitarios (Secciones de Médicos y de Practicantes de Medicina.—Matronas).—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Obras públicas (provincial).—Trabajo rural (provincial).

VALENCIA

Agrupación 1.ª Jurados de Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias químicas (Secciones de Industrias del caucho, Fábricas de curtidos, Auxiliares de Farmacia, Fábricas de productos químicos y perfumería, Producción y manufactura de papel).—Industria textil.—Vestido y tocado (Secciones de Confecciones, Sastriería, Zapatería, Alpargatería, Guarnicionería, etc., Industria abaniguera).—Servicios de Higiene (Secciones de Peluqueros y Barberos, Limpieza y Riegos, Limpiabotas).—Porteros.

Agrupación 2.ª Comercio de la Alimentación (y Secciones de Comercio de industrias de carnes).—Industrias de la Alimentación (Secciones de Confitería y Pastelería y Fabricación de hielo y cámaras frigoríficas).—Comercio en general (y Sección de Viajantes de comercio).—Tranvías.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Contratas ferroviarias).

Agrupación 3.ª Jurados de Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Tabernas.—Harinería y Molinería.—Panadería.—Molinos arroceros.

Agrupación 4.ª Jurados de Industrias de la Construcción.—Industrias de la madera.—Obras públicas.

Agrupación 5.ª Jurados de Agua, Gas y Electricidad (Secciones de obreros de cada una de estas especialidades).—Despachos, Oficinas y Seguros (y Sección de Técnicos de la Industria).—Banca.—Menor de Espectáculos públicos (Secciones de Profesores de orquesta.—Operadores de cinematógrafo.—Dependientes de espectáculos públicos.—Actores.—Tramoyistas).—Artes Gráficas (Secciones de Prensa (Patronos y Periodistas).—Fotografado.—Encuadernación, Arte fotográfico y Tipografía.—Litografía.—Médicos al servicio de consultorios y clínicas de carácter particular, Compañías de Seguros (accidentes, etc.) (y Sección de Practicantes de dichos establecimientos).

Agrupación 6.ª Jurados de menor de Transportes marítimos (Secciones de primera de Oficiales de cubierta.—

Idem de máquinas.—Idem Radiotelegrafistas.—Sección segunda de Titulares patronos.—Idem Motoristas.—Idem Fogoneros habilitados.—Sección tercera de personal subalterno de cubierta.—Idem de máquina.—Idem de fonda.—Entregadores y Guardianes del puerto).—Industrias de la Pesca.—Ferrocarril Central de Aragón.—Ferrocarril y Tranvías de Valencia a V.ª de Castellón, Valencia a Aragón y Silla a Cullera.—Alcoy al puerto de Gandía y secundarios y estratégicos de Alicante.

ALCIRA

Trabajo rural.—Con jurisdicción sobre toda la provincia.

VALLADOLID

Agrupación 1.ª Jurados de Panadería.—Harinería y Molinería.—Industrias de la Alimentación (Secciones de Pastas Alimenticias, Vaquerías y despachos de leche, Chocolatería, Confitería, Pastelería y Repostería; Industria Azucarera).—Trabajo rural.—Vestido y Tocado (Secciones de Confección y Sastriería, Confección de ropas y Sombrerería, Zapatería, Guarnicionería, Alpargatería, etc.).—Artes Gráficas.—Prensa (Sección de Patronos y Periodistas).—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre, Tranvías y Contratas ferroviarias).—Industria textil.

Agrupación 2.ª Jurados de Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Agua, Gas y Electricidad.—Industria de la Madera.—Industrias de la Construcción.—Industrias químicas (Secciones de Auxiliares de Farmacia, Fábricas de productos químicos y perfumería, Productos y manufacturas de papel, cartón, cartulina, caucho y similares, Fábricas de curtidos).—Obras públicas.—Comercio en general y Sección de Viajantes y Corredores de Comercio.—Comercio de la Alimentación.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Peluquerías.—Oficinas.—Banca.—Banca, Seguros y Oficinas (Sección de Empleados de la Administración de Justicia).—Porteros.—Personal al servicio de hospitales, sanatorios, casas de salud, etc., de la Beneficencia provincial.

MEDINA DEL CAMPO

TRABAJO RURAL

ZAMORA

Agrupación única. Jurados de Industrias de la Alimentación (Secciones de Panadería, Harinería y Molinería,

Confitería, Pastelería y Chocolatería, Fabricación de galletas y pastas alimenticias).—Artes Gráficas.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Industrias químicas (Auxiliares de Farmacia).—Comercio en general. Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Comercio de la Alimentación. Metalurgia.—Agua, Gas y Electricidad. Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Transportes terrestres.—Oficinas y Banca (Secciones de Oficinas y de Banca).—Vestido y Tocado. Industria textil.—Trabajo rural.

ZARAGOZA

Agrupación primera. Industrias de la Alimentación (Secciones de Vaquerías, Harinera y Molinería, Panadería, Galletas y pastas alimenticias, Fabricantes de chocolates, Fabricantes de dulces, Pastelería y Repostería).—Ferrocarril de Santander Mediterráneo. Minas y Ferrocarril de Utrillas.—Sádaba a Gallur y Soria a Navarra.—Haro a Ezcaray, Cortes a Borja y Ferrocarriles Eléctricos de Calahorra a Arnedillo.

Agrupación 2.ª Jurados de Minería (y Sección de Ayudantes y Capataces facultativos de minas y fábricas metalúrgicas).—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias de la Construcción (y Sección de Vidrio y cristal). Obras públicas (Secciones de Mancomunidad del Ebro, con jurisdicción en Zaragoza, Huesca y Logroño, y en todo lo relacionado con esta especialidad excepto a la Mancomunidad del Ebro, y con jurisdicción sobre Zaragoza y Teruel).—Industrias de la madera.—Industrias químicas (Secciones de Productos químicos y Perfumería, Fabricación de regaliz, Fábricas y manufacturas de papel, Curtidos, Arte textil.—Industrias de la Confección, Vestido y Tocado (Secciones de Tintorerías, Quitamanchas y similares, Confección en general y Sombrerería, con las Subsecciones de Confeccionistas al por mayor y obreros destajistas de confección, Sastres a medida con obreros destajistas, Patronos sastres y camiseros con cortadores de sastrería y similares, Patronos sastres y destajistas con obreros de taller y ayudas, Zapatería, Guarnicionería).—Artes Gráficas.—Prensa (Empresas periodísticas con periodistas).

Agrupación 3.ª Jurados de Comercio en general (y Sección de Viajantes de Comercio).—Comercio de la Alimentación.—Despachos y Oficinas Banca.—Industria hotelera (Secciones de Dueños de hoteles con camareros,

Dueños de hoteles con cocineros, Dueños de cafés, cervecerías y bares; Dependencias de Casinos, Círculos y similares).—Industrias químicas (Secciones de Farmacias y protésicos dentales).—Peluqueros y barberos.—Porteros.—Transportes terrestres (Secciones de carreros, Carga y descarga en las estaciones, tracción mecánica, Tranvías).—Gas y Electricidad (Secciones de Gas y de Electricidad).

TRABAJO RURAL

ALAVA

Agrupación única. Jurados de Confiterías y Fabricación de chocolates.—Panadería.—Molinería.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industrias químicas.—Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Industria textil.—Vestido y tocado.—Agua, Gas y Electricidad.—Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Banca y Bolsa.—Oficinas.—Industria de la madera.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Servicios de higiene (Sección de Peluquerías).—Artes Gráficas.—Prensa (Sección de Patronos y Periodistas).—Transportes terrestres.—Enfermeros y practicantes (Secciones de Enfermeros y Practicantes).—Alcoholes.—Trabajo rural.

NAVARRA

Agrupación única. Industrias químicas (Secciones de Auxiliares de Farmacia).—Banca.—Despachos, Oficinas y Seguros (y Secciones de Auxiliares de la Administración de Justicia y Notarías y Registros de la Propiedad). Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Contratas ferroviarias).—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Prensa. (Sección de Patronos y Periodistas).—Panaderías.—Industrias de la Alimentación (Sección de Confitería, chocolaterías y pastelerías).—Zapatería.—Agua, Gas y Electricidad.—Industria de la madera.—Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Industrias de carrocerías.—Artes Gráficas.—Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Trabajo rural.

GULPUZCOA

Agrupación única. Jurados de Comercio en general (y Sección de Viajantes y corredores de comercio).—Comercio de la Alimentación.—Electricidad.—Porteros.—Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Industrias de la Pesca (y Sección de Redores, lavadores, pescadores y demás servicios auxiliares de la pesca).—Pa-

naerías.—Industrias de la Alimentación (Secciones de Chocolatería, Galletas y pastas alimenticias, Confitería, Pastelería, Repostería y similares).—Industrias de la Construcción.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre, Tranvías, Contratas ferroviarias).—Vestido y tocado.—Artes Gráficas.—Industrias de la madera.—Obras públicas.—Carroceros y constructores de carros.—Fabricación de boinas.—Industrias químicas.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Cocineros y Patronos y Camareros).—Banca.—Oficinas (y Sección de Técnicos en la industria).—Industrias de fabricación de papel y sus derivados.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industria textil.—Trabajo rural.—Ferrocarril Sociedad minera guipuzcoana y explotadora del ferrocarril y tranvías.—F. C. El Irati.—F. C. Zumárraga a Zumaya (Urola).—F. C. del Bidasoa y funicular a Monte Igueldo.

VIZCAYA

Agrupación 1.ª Jurados de Industrias de la chocolatería, confitería, pastelería, repostería y similares.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros y Vinos al por mayor y menor).—Comercio de la Alimentación. Comercio en general (y Sección de Viajantes de comercio).—Banca.—Despachos, oficinas y seguros.

Agrupación 2.ª Jurados de Minería. Fabricación de productos de loza.—Industrias de la construcción (Secciones de Hojalatería, Oficinas, Industrias, Fabricación de cemento. Industrias del vidrio).—Obras públicas.—Industrias de la madera.—Electricidad.—Menor de profesores de orquesta y pianistas.

Agrupación 3.ª Jurados de Peluquerías y Sección de Peluquerías de señoras).—Carrocerías.—Porteros. Industrias de la Alimentación (Sección de Fabricantes de galletas, fideos y pastas para sopa).—Panadería.—Fábricas de productos químicos y perfumería.—Artes Gráficas (Sección de Prensa).—Prensa (Periodistas).—Empresas fabriles e industriales, hospitales y clínicas (excepto los de carácter oficial) y Practicantes, y Enfermeros y practicantes al servicio de hospitales y manicomios dependientes de la Diputación provincial o del Ayuntamiento.—F. C. de Santander a Bilbao.—F. C. Vascongadas.—F. C. La Robla y León a Matallana, Bilbao a Portugalete, Amorebieta a Guernica y Pedernales, Luchana a Munguía, Bilbao a Lezama y funicular a Aranda. F. C. de Triñano.

Agrupación 4.ª Jurados de Industrias de la Piel (Secciones de Construcción mecánica, Fábricas y talleres de composturas, Confección manufacturera, Tiendas y botillería, Curtidos y correas).—Industrias textiles.—Transportes terrestres (Secciones de Carga y Descarga de mercancías, Tracción a sangre, Contratas ferroviarias, Tracción mecánica, Tranvías).—Transportes marítimos (Secciones de Carga y Descarga.—Sección 1.ª de Oficiales de cubierta.—Oficiales de máquina.—Idem radiotelegrafistas.—Sección 2.ª de Titulares patronos.—Idem motoristas.—Idem fogoneros habilitados.—Sección 3.ª de Personal subalterno de cubierta.—Idem id. de máquina.—Idem id. de fonda.—Servicios de gabarras).—Industrias de la Pesca de altura y gran altura.—Ayudantes de ingenieros, delineantes, facultativos de minas y fábricas siderometalúrgicas y sus contra maestros y maestros de taller.—Guardas vigilantes y Porteros.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.

HUELVA

Agrupación 1.ª Jurados de Comercio en general (y Sección de Viajantes y Corredores de Comercio).—Comercio de la Alimentación.—Oficinas. Banca.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Industrias de la Alimentación (Sección de Panaderías). Artes Gráficas.—Trabajo rural (jurisdicción provincial).

Agrupación 2.ª Jurados de Industrias de la Pesca (y Sección Almadrahera).—Arrumbadores.—Obras públicas.—Industria de la Madera (Sección de Tonelería).—Conservas de pescado.—Transportes terrestres (Secciones de Tracción mecánica y Contratas ferroviarias).—Transportes marítimos (Secciones de Carga y Descarga en bahía y Carga y Descarga en tinglados.—Minería (y Sección de Empleados y Dependientes de Comercio de la Compañía de Ríotinto).—Ferrocarril Zafra a Huelva.—Condamo a Huelva.—Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache, Aznalcóllar al Guadalquivir.

LAS PALMAS

Agrupación única. Jurados de Comercio de la Alimentación.—Comercio en general.—Despachos, Oficinas y Banca.—Transportes terrestres.—Transportes marítimos (Secciones: 1.ª, de Oficiales de cubierta, ídem de máquina, ídem radiotelegrafistas; 2.ª, titulares, patronos, motoristas, fogoneros habilitados; 3.ª, Personal subalterno de cubierta, ídem de máquina, ídem de fonda, carbón). Industrias de la Alimentación (Secciones de Panadería, Conservas de pescado, Chocolatería, Pastelería y Confeitería, Fabricación de gaseosas, Hielo artificial).—Industrias de la Construcción.—Industrias de la Madera.—Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros).—Artes Gráficas.—Obras públicas.—Elaboración y manufactura de tabacos.—Prensa (Secciones de Patronos y Periodistas y Patronos y Empleados administrativos y Patronos y Obreros de Prensa).—Industrias de la Pesca.—Agua, Gas y Electricidad (Secciones de Electricidad y de Agua). Industrias químicas (Secciones de Auxiliares de Farmacia y Laboratorios). Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías).—Vestido y Tocado (Sección de Zapatería).—Trabajo rural.

Agrupación 3.ª Jurado mixto de Trabajo minero (Secciones de Vigilantes de minas.—Ayudantes y Capataces de minas.—Empleados administrativos de minas y fábricas metalúrgicas que tengan servicios comunes con la minería.—Obrera extensiva a todos los oficios que se utilizan para el trabajo integral de las minas y sus dependencias e instalaciones).—Siderurgia, Metalurgia y derivados.

GIJON

Agrupación única. Jurados de Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Industria hotelera (Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros.—Dependencia de Casinos, Círculos y similares).—Practicantes.—Transportes marítimos. Carga y Descarga.—Transportes marítimos (Secciones: primera, de Oficiales de cubierta, ídem de máquina, ídem radiotelegrafistas; segunda, de Titulares Patronos, ídem Motoristas, ídem Fogoneros habilitados; tercera, de Personal subalterno, ídem de cubierta, ídem de máquina, ídem de fonda).

AVILES

Agrupación única. Jurados de Pesca y Salazones.—Transportes marítimos.—Carga y Descarga.—Comercio de la Alimentación.—Comercio en general.

2.º Que por el Consejero de Trabajo de la Generalidad de Cataluña se proceda a la reorganización de Jurados mixtos en aquella región, quedando reducidas a dieciocho las Agrupaciones hoy existentes en la misma.

3.º Que la presente organización entre en vigor a partir de 15 de Octubre próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Trabajo.

OVIEDO

Agrupación 1.ª—Jurados de Tranvías.—Ferrocarril Económico de Asturias.—Vasco-Asturiano y Arriondas a Covadonga.—Ferrocarril de Langreo y de Carreño.—Transportes terrestres. Contratas ferroviarias.—Industrias de la Construcción.—Obras públicas.—Industrias químicas.—Agua, Gas y Electricidad.—Sección de Fabricación de Loza.—Artes Gráficas.—Prensa (Patronos y Periodistas).

Agrupación 2.ª Industria hotelera: Comercio en general.—Comercio de la Alimentación.—Industrias de la Alimentación.—Industrias del Mueble.—

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos interpuestos por el Presidente y Secretario de la Sociedad "La Naval", de Barcelona; el Vocal obrero del Jurado mixto Central de Transportes Marítimos, D. Pedro Muñoz Leonos; por el Presidente y Secretario de la Sociedad "Unión Naval", de Marineros y Fogoneros y personal de Fonda, de Gijón; por el Presidente de la Conferencia permanente de Asociaciones

de Navieros; por un Representante de la entidad naviera "Ybarra y Compañía", y por los Secretarios de las Federaciones Españolas de Oficiales de la Marina civil, de Oficiales de Máquinas de la Marina mercante y de Transportes marítimos, contra las Bases reguladoras de la contratación del trabajo en el Ramo de Transportes marítimos.

Vistos, asimismo, los recursos presentados contra las propias Bases por la Federación de Oficiales de Máquinas de la Marina mercante española, de Bilbao, y por el Presidente y Secretario de la Sociedad "Unión Marítima de Desierto-Erandio" (Vizcaya),

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo de Trabajo, ha acordado la aprobación de las siguientes Bases reguladoras de la contratación del trabajo en el Ramo de Transportes marítimos y su publicación en la GACETA DE MADRID, en razón al carácter nacional de dichas normas.

Madrid, 26 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Ilustrísimo señor Director general de Trabajo.

Bases reguladoras de la contratación del trabajo en el Ramo de Transportes marítimos.

Artículo 1.º El personal enrolado para el servicio de un buque constituye su dotación, compuesta de Oficiales y simples tripulantes. Tienen la condición de Oficial de buques, para los efectos de este título, los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Radiotelegrafistas y los que ejerzan a bordo un cargo técnico que requiera para su desempeño tener título profesional de categoría semejante a las mencionadas anteriormente.

Se considerará como Maestranza a los Contramaestres, Practicantes, Instaladores electricistas, Maestros de música, Mayordomos, Carpinteros, primeros Cocineros, Pañoleros y Caldereteros, con los demás que ejerzan a bordo un cargo de orden semejante a los mencionados.

Son tripulantes los marineros, fogoneros, operarios, enfermeros, camareros, sirvientes y los que desempeñen algún cometido mecánico del buque. Cualquiera que sea el título profesional que tenga un individuo, se comprenderá en uno u otro grupo, según el cargo que desempeñe a bordo.

Artículo 2.º Todos los buques mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas conforme se establece en este título, a cuyo efecto las Empresas navieras y los armadores o sus representantes legales, comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, el Capitán o Patrón del buque, celebrarán el contrato de embarque con los individuos que han de constituir la tripulación para concertar las condiciones del servicio a bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque las formas de contratación establecidas por este título, pudiendo los interesados ajustarse a ellos o adoptar cualquiera de las que el derecho autorice.

Artículo 3.º El contrato de embarco podrá ser colectivo o individual y estipularse por viaje redondo, tiempo determinado o indeterminado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarque del contratado hasta las setenta y dos horas después de la llegada al puerto designado como término del contrato. Se entenderá tácitamente prorrogado este contrato si no media denuncia del naviero o del marino con ocho días al menos, de antelación al término del mismo.

Cuando se contrate por viaje redondo con la cláusula de terminación en puerto español, y ésta no se verifique en un plazo de seis meses, se concederá entonces al naviero y al marino el derecho de opción para continuar el contrato hasta tocar en puerto español o rescindirlo desde un puerto europeo comprendido entre Génova, Hamburgo y Reino Unido.

Cuando se decidiesen por este segundo extremo, los casos de repatriación serán de cuenta del naviero, si ha partido de él la rescisión, o de cuenta del Estado, si el que rescinde es el marino.

Si al cumplimentar el artículo 6.º del Convenio internacional de Repatriación de marinos el Cónsul español no pudiera abonar los gastos de repatriación, expedirá un certificado al naviero en este sentido, con constancia de los gastos, y a su recibo éste los adelantará, restituyendo al tripulante al puerto español contratado con arreglo a las leyes vigentes.

El naviero será reintegrado por el Ministerio de Estado, previa la exhibición del certificado expedido por el Cónsul.

En la navegación de líneas regulares de cabotaje, a los tres meses de prórrogas tácitas del contrato por viaje redondo o por tiempo determinado, dejará de tenerse como causa justificada de cesación de contrato de embarco la de final de viaje o término de plazo, si es menor de tres meses; en la navegación de cabotaje restringido este plazo será de cuatro meses, y en la de altura y gran cabotaje, de seis meses.

El contrato por tiempo determinado tendrá de duración el plazo que expresamente se consigne en el mismo.

El contrato de duración indeterminada subsistirá indefinidamente, salvo causa legal justificada de despido o mediante preaviso por plazo no menor de ocho días para ambas partes, con la correspondiente indemnización a que en este caso hubiere lugar a favor del obrero; dicho aviso debe darse por escrito. El desembarco del contratado en estas condiciones será en un puerto de Europa comprendido entre Génova y Hamburgo y el Reino Unido.

Sea cualquiera la forma de contrato individual que se adopte, el plazo de su duración no podrá ser mayor de dos años, ni menor de este término para los contratos que sean colectivos.

En todas las formas de contratación que se adopten será siempre estipulada

la obligación de restituir al marino al puerto que se designe, a la expiración del contrato, por término del mismo.

Artículo 4.º Si el buque emprendiere un viaje cuya duración hubiere de exceder de un mes o más al término del contrato, el contratado podrá denunciarlo con cuatro días de antelación, por lo menos, al de la salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Cuando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto señalado como término o de rescisión del contrato; pero si antes de esto tocase el buque en puerto español, y hubiera de tardar más de quince días en llegar al de término, podrá cualquiera de las partes dar el contrato por rescindido, siendo restituido el contratado por cuenta del armador.

Artículo 5.º El armador de varios buques podrá contratar por tiempo determinado o indeterminado el personal para uno o más buques señalados, o para todos ellos. En el primer caso se expresará en el contrato el nombre del buque o buques a que aquél se refiere; en el segundo no será preciso expresarlo nominalmente.

El contrato por tiempo determinado o indeterminado, en vez de referirse a señalados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación o por los de una Empresa naviera.

Estará obligado el personal a trasladarse cuando se le ordene, siempre que las condiciones de trabajo, sueldo y manutención en el nuevo buque a que se le destine no sean inferiores a los que establece el contrato para las líneas de navegación que fué contratado.

Artículo 6.º El contrato de embarco de las dotaciones se extenderá por triplicado en papel común, firmándolo el trabajador contratado y el representante del naviero o un testigo por el que no pudiese o supiese firmar, previo el conocimiento de su contenido que juzguen preciso ambas partes, concediéndose dos horas de plazo de espera a este efecto, sin que empiece el compromiso para uno y otro hasta la firma del documento. El tercer ejemplar será archivado por la Autoridad competente.

Cuando el contrato sea con arreglo al modelo aprobado por la Autoridad competente no serán precisos más que dos ejemplares, uno por cada parte.

Para la validez de éstos será condición indispensable que todos los ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la Delegación marítima o del Consulado correspondiente, si se celebran en el extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración se han cumplido las condiciones legales.

Esta autorización será garantía de la autenticidad del contrato y de que no se establece ninguna estipulación prohibida por la ley.

Artículo 7.º En general los contratos a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los tipos que, según las diversas clases de navegación y las distintas circunstancias, hayan sido aprobados por el Jurado mixto central.

Obtenida esta aprobación, los armadores recogerán un ejemplar de cada tipo autorizado, del cual podrán sacar

o imprimir las copias que necesiten para servirse de ellas en cada caso, quedando el otro ejemplar archivado en el Jurado mixto central, dependencia que remitirá copias selladas de los mismos a los Ministerios de Trabajo, Marina y de Estado para su curso y conocimiento de los Delegados de Trabajo y Marítimos, Cónsules nacionales en el extranjero, y a los Jurados mixtos menores, publicándose en la "Gaceta".

Contra las resoluciones que sobre aprobación de contratos y sus incidencias dicten las Autoridades, tendrán los interesados derecho a recurrir en alzada con arreglo a las leyes.

Cuando se haga uso de un modelo de contrato aprobado y sellado por la Autoridad competente podrá el Capitán del buque prescindir, para la celebración de cada contrato, de la presentación del documento ante la Delegación marítima o el Consulado, sustituyendo esta formalidad con la firma de un testigo.

Artículo 8.º Los contratos deberán contener las siguientes declaraciones y cláusulas:

- 1.º Lugar y fecha del contrato.
- 2.º Nombres, apellidos, naturaleza, domicilio, edad, y en los menores de dieciocho años, la fecha de su nacimiento, profesión de los contratantes y Delegación marítima de inscripción del contrato, número y fecha de ésta.
- 3.º Nombre o matrícula del buque o buques, si no son todos los del armador, o líneas de navegación para las que se contrate.
- 4.º Clase de navegación a que se dedican.
- 5.º Duración del contrato y plazo mínimo de ocho días para preaviso con objeto de dar aquél por finiquitado.
- 6.º Plaza que desempeñará a bordo.
- 7.º Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga.
- 8.º Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirlo y equivalencia de la moneda cuando el pago se verifique en el extranjero.
- 9.º Manutención.
10. Si fuera posible, el lugar y la fecha en que el tripulante tiene la obligación de presentarse a bordo para el comienzo de su servicio y puerto donde ha de ser restituído el contratado.
11. Edad mínima de admisión de los niños al trabajo en calderas y pañoles con arreglo al Convenio internacional.
12. Efectivo mínimo legislado para la tripulación.
13. Condiciones en que deben ser repatriados los tripulantes con arreglo al Convenio de Ginebra.
14. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a las leyes.

Artículo 9.º Las Delegaciones marítimas o Consulados no despacharán ningún rol si no están contratados todos los tripulantes con sujeción a lo dispuesto en este título.

Artículo 10. No podrán embarcar ni figurar en el rol los menores de catorce años, y desde esta edad hasta los veintitrés necesitarán tener el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de al-

tura. Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma del Delegado marítimo y servirán mientras no sean revocados.

Siempre que se enrole un tripulante menor de dieciocho años se expresará en su asiento la fecha de su nacimiento.

Artículo 11. Si el Capitán o Patrón sale a la mar con algún individuo destinado a bordo sin haberlo enrolado y no subsana la falta en el primer puerto en que toque el buque, pagará la multa de cinco pesetas en embarcaciones que no excedan de 30 toneladas brutas, 25 en las de 30 a 200 y de 100 pesetas en los buques de más de 200 toneladas.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contratar o enrolado, pero no contratado, tiene derecho a las condiciones del contrato de los que estén en su mismo destino; en defecto de éstos, a los de su predecesor en el buque, y si no lo hubo, a lo que sea costumbre estipular en el puerto de embarque para los que desempeñen análogo cargo.

Artículo 12. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito ajustada al modelo oficial aprobado. El Capitán o Patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o Patrón y por la Autoridad marítima de desembarco o por el Cónsul, e incurrirá en la multa de 125 pesetas si lo admite a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedará, sin embargo, el Capitán o Patrón exento de toda responsabilidad cuando se vea obligado, por fuerza mayor, a completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de la libreta, pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible, o serán sustituidos en el primer puerto que toque el buque con otro tripulante que la tenga.

Artículo 13. A excepción de los buques en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los menores de dieciocho años no podrán ser empleados a bordo si no presentan al enrolarse, y anualmente, un certificado médico extendido por la Sanidad exterior que acredite su capacidad para el trabajo a que van a dedicarse.

En caso de urgencia podrán ser estos menores empleados sin sufrir el correspondiente reconocimiento facultativo, a condición de que sean reconocidos en el primer puerto en que toque el buque.

Artículo 14. Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de fogoneros, paleros y bodegueros, excepto en los siguientes casos:

- a) En los buques-escuelas, cuando el trabajo está aprobado o vigilado.
- b) En los buques en que el medio de propulsión principal no sea vapor.
- c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que se halle trabajadores de las mencionadas clases mayores de dieciocho años, en cuyo caso podrán ser los empleos ocupados por

individuos menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, a razón de dos de ellos por cada obrero que se necesite.

Artículo 15. Al ser enrolado un tripulante, entregará la libreta al Capitán o Patrón del buque, quienes la retendrán en su poder hasta que el interesado desembarque autorizadamente, en cuyo momento se la devolverán con las anotaciones que indica la misma libreta, autorizando aquélla con su firma, que legalizará la Delegación marítima o el Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o Patrón entregará la libreta y alcances en la Delegación marítima o Consulado del primer puerto en que toque el buque, para que, en su caso, lo remita al puerto de inscripción.

Artículo 16. El pago de los sueldos o salarios de la dotación se hará en los periodos convenidos, mediante nómina que firmarán los interesados. Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo de salario se entenderá por meses completos; cuando según el contrato deban pagarse servicios que hayan durado más de un mes o meses, los días de exceso se computarán proporcionalmente al sueldo o salario mensual.

También se podrá contratar la dotación a la parte; en tal caso se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponden a cada uno de los contratantes.

El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes, estarán afectos a la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Artículo 17. El individuo de la dotación que estando el buque en puerto se ausente de a bordo sin permiso del Capitán o del que hiciera sus veces, perderá desde este momento el derecho a percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya.

Artículo 18. Se estimará como causas de rescisión del contrato las siguientes:

- a) Consentimiento mutuo de las partes.
- b) Fallecimiento del tripulante.
- c) Pérdida e inutilización absoluta del buque para la navegación.
- d) Llamamiento del tripulante para el servicio militar o servicio de cargo público.
- e) Requisa del buque para el servicio militar, si la dotación debe ser del Estado.

El armador o Capitán tendrá la facultad de despedir inmediatamente al marino en los siguientes casos:

- 1.º Por negativa a efectuar trabajo ordenado, debidamente justificado.
- 2.º Por embriaguez habitual, conceptuándose así a la tercera vez.
- 3.º Ineptitud debidamente justificada.
- 4.º Ausencia injustificada, sin permiso del Capitán, durante treinta y seis horas consecutivas; reincidencia en una ausencia injustificada de veinticuatro horas o tres menores de este período, dentro de las normas de la reglamentación del trabajo; perdiendo

en todos los casos el salario el tripulante.

5.º Por fuerza mayor que imposibilite la navegación, amarrado de buque por reparaciones de más de treinta días o por falta de flete remunerador, y, en general, por cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever, o que, previsto, no se haya podido evitar, de acuerdo con el apartado quinto del artículo 89 de la ley de Contrato de trabajo.

El naviero tendrá obligación de reembarcar al personal desembarcado, tan pronto como un buque encuentre fletes, se halle reparado en disposición de navegar o haya cesado la fuerza mayor que se lo impidiera. Para el cumplimiento de esta obligación dará aviso a la Bolsa de Trabajo correspondiente, debiendo esperar a reembarcar al personal que se presente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso en dicha Bolsa, sin obligación de indemnizar por ningún concepto a quien no se haya presentado dentro de este plazo. Entre los que se presentaren, el derecho preferente al reembarque se regirá por las siguientes reglas:

Primera. Se reembarcará en primer término al personal de la Compañía naviera que dentro de ella lleve más tiempo sin trabajo, siendo preferidos entre éstos, en igualdad de condiciones, los más antiguos al servicio de la misma.

Segunda. Si por los anteriores motivos no hubiere preferencia, la tendrán los que formaban la última dotación del buque.

Tercera. Para los cargos de Capitán, Jefe de Máquinas o Sobrecargo y Mayordomo no regirán las reglas anteriores, pudiendo la Empresa naviera embarcar, de entre los que se hallaren ya a su servicio cuando el buque fué amarrado, a los que considere más aptos, atendida la naturaleza de los servicios respectivos, la clase del buque y la navegación a que se dedique.

6.º Faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo, indisciplina o desobediencia, con arreglo al Reglamento de disciplina a bordo; malos tratos y falta grave de respeto y consideración a los patronos o miembros de su familia que vivan con él, a sus representantes o a los compañeros de trabajo; el fraude o abusos de confianza en los asuntos de su cargo; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer el contrabando a bordo o dedicarse a otro comercio o industria relacionada con el tráfico marítimo, por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del armador.

Se conceptúa despedido por causa justificada:

1.º El individuo que por su culpa se quede en tierra al salir el buque para la mar.

2.º El detenido judicialmente por cualquier acto que pudiese ser delictivo a bordo o en tierra.

El tripulante tendrá la facultad de pedir su desembarco inmediatamente en las siguientes circunstancias:

1.ª Enfermedad grave o fallecimiento de familia de primer grado,

2.ª Alumbramiento de la esposa.

3.ª Cuando probare al armador o al representante de éste que se le ofrece la posibilidad de obtener el mando de un buque o empleo de Oficial náutico o Maquinista, o cualquier otro empleo de mayor categoría que el que ocupa, o bien a consecuencia de circunstancias que se hubieran producido con posterioridad a su enrolamiento, tenga un interés capital en dejar el buque. En ambos casos podrá obtener la rescisión del contrato, con la condición de que se asegure, sin nuevos gastos para el armador, el ser sustituido por persona competente que acepte el armador o su representante.

4.ª Por falta grave al respeto y consideración debida a malos tratos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes.

5.ª Por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

6.ª Por exigir el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de seguridad de la vida y de los bienes en el mar y de la continuidad del viaje.

No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta del buque, a menos de haberse pactado expresamente lo contrario, ni durante una incapacidad temporal del obrero para el trabajo derivada de accidente o enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador, y mientras no exceda del plazo señalado en el artículo 25 de estas bases.

Cuando la rescisión sea por ausencia motivada por el servicio militar o para el ejercicio de cargo público, queda facultado el patrono, en el momento en que el antiguo tripulante se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del tripulante se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada, o su pase a la segunda situación de servicio activo, o de la que haya cesado en el servicio público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad prevista en los párrafos anteriores.

Las huelgas o "lock-outs" no rescindirán el contrato de trabajo individual.

Artículo 19. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones de trabajo a bordo, en el puerto y en la mar, fijando las horas de la jornada diaria, según las clases de navegación, y pudiendo referirse aquellas condiciones a los usos y costumbres del domicilio del buque allí donde estén establecidos.

Artículo 20. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso, salvo pacto en contrario, antes de salir para un puerto con epidemia declarada oficialmente o que esté bloqueado, o sea de nación en guerra con la nuestra.

Artículo 21. El Capitán o patrón está obligado a dar certificación de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el

servicio de la máquina les expedirá el certificado, a petición propia, el primer Maquinista de a bordo, consignando el visto bueno del Capitán o patrón.

La obligación de expedir estos certificados durará hasta cinco días después del desembarco. Desde esta fecha es potestativo el darlos.

Artículo 22. Si el buque o su carga se perdiesen totalmente por apresamiento, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la dotación para reclamar salario o sueldo alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas. Si se salvara alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen a la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado.

Artículo 23. Si el buque se perdiese por naufragio, toda la dotación tendrá derecho a percibir como indemnización su sueldo o salario durante el tiempo no superior a dos meses que estén parados por dicha causa. Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que señala para los salarios y sueldos el último párrafo del artículo 16. El naviero no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

A los individuos de la dotación que después del naufragio hubiesen trabajado para recoger los restos del buque, o lo posible de la carga, se les pagará además una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

Artículo 24. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediese de justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización a los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará a lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Artículo 25. Tanto los individuos de la dotación como los pasajeros que se pongan enfermos a bordo, serán asistidos por cuenta del armador o del fondo común, durante la navegación.

Cuando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo ni se halle comprendido entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.ª El individuo de la dotación enfermo será desembarcado al llegar a puerto, si el Médico de a bordo o las Autoridades sanitarias lo estiman conveniente, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo, el abono del salario y manutención hasta un mes después del desembarco, así como el abono del pasaje al puerto de restitución, cuando se halle en condiciones de emprender el viaje. Si el armador fuese culpable de la enfer-

medad, su obligación se extenderá a lo que de la enfermedad resultare.

2.ª En el contrato por tiempo determinado o indeterminado, el tripulante tendrá derecho a volver al buque en que estaba embarcado, para continuar el cumplimiento del contrato.

En este caso, el armador podrá despidir inmediatamente al sustituto, sin indemnización de ninguna clase, abonándole el pasaje al puerto de restitución.

3.ª En el contrato por viaje redondo, el desembarco por enfermedad llevará consigo la rescisión del contrato.

4.ª En todos los casos, cuando el naviero atienda al alojamiento y manutención del tripulante enfermo, se entenderá que el salario no comprende más que el sueldo en metálico estipulado.

Artículo 26. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los contratos con la dotación, por el mero hecho de no denunciarlo, con el abono del sueldo, indemnización y viajes que quedan especificados.

Cuando el Capitán desembarque alguno de su dotación antes de terminar el tiempo del contrato, por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Artículo 27. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato, se someterá a la decisión de la Autoridad competente, que actuará en amigable composición.

La parte que no se conforme con esta decisión queda en libertad para hacer uso de las actuaciones civiles que la ley otorgue.

Artículo 28. Lo dispuesto en estas bases se entiende sin perjuicio de lo que preceptúa acerca de la materia el Código de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y la navegación marítima, y de cuanto más favorable para la dotación de los buques se halle establecido en disposiciones legales sobre el trabajo a bordo.

Artículo 29. El plazo de duración de las presentes Bases de trabajo será de dos años, contados a partir de su aprobación; debiendo reunirse seis meses antes de su caducidad ambas representaciones en el Jurado mixto Central de Transportes marítimos, al objeto de acordar su prórroga, si así lo estimasen pertinente, o introducir en ellas las modificaciones que consideren convenientes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Advertidos en el Reglamento regulador del funcionamiento de la Comisión del Cañamo, aprobado por Orden ministerial de 11 de Julio del año actual, y publicado en la GACETA

DE MADRID del día 30 de Julio de 1935, algunos errores y deficiencias de redacción, así como algunas omisiones que deben subsanarse; encontrándose, por otra parte, en estudio y pendientes de resolución, las excepciones sobre la obligatoriedad de empleo en tejidos de cañamo, a que hace referencia el artículo 6.º del Decreto de 18 de Octubre de 1933, y considerando que en el citado Reglamento no puede quedar prejuzgada la resolución de esas reclamaciones,

Vengo en disponer la suspensión de la referida Orden ministerial y, por consiguiente, la aplicación del Reglamento a que la misma se contrae, hasta que debidamente resueltas las excepciones antes indicadas, pueda armonizarse el articulado de dicho Reglamento con las resoluciones que sobre el mencionado particular puedan adoptarse.

Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Miguel Paredes Marcos, Oficial Comercial con destino en la Sección de Mercados Extranjeros, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se le conceda una nueva y última prórroga de la licencia que por enfermedad viene disfrutando con efectos a contar del 2 del corriente y sin derecho al percibo de sueldo alguno.

Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministro de Instrucción pública remitida a éste de Industria y Comercio por conducto del de Hacienda, en solicitud de que se autorice la importación libre de derechos para los elementos a que en la misma se refiere:

Resultando que por el Presidente del Patronato de la Expedición Iglesias al Amazonas se interesó la exención de derechos arancelarios que pudieran corresponder a la importación de una avioneta, dos motores y otros elementos y aparatos que han de instalarse en el buque "Artabro", con apli-

cación a la expedición de referencia:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, en atención a que se trata de una petición de exención arancelaria no prevista en la legislación que rige sobre la materia, traslada la petición a este Ministerio, por si, teniendo en cuenta el fin cultural que se persigue, se estimara procedente el acceder a la concesión de franquicia solicitada:

Vistas las disposiciones segunda y tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas y Reglamento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria:

Considerando que, si bien la franquicia solicitada no está expresamente comprendida en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel, que se refiere a material científico con destino a Centros docentes, no puede negarse el fin cultural y científico que corresponde al caso de referencia:

Considerando que por tratarse de elementos y aparatos necesarios a la expedición al Amazonas, destinados a instalarse en el buque "Artabro", y que necesariamente han de salir al extranjero, lo solicitado reúne todas las características de una importación temporal:

Considerando que si bien el caso de que se trata no está comprendido en la disposición tercera del Arancel, el artículo 11, apartado e), del Reglamento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria autoriza a los Servicios correspondientes para el estudio, informe y propuesta de resolución sobre los casos de importación temporal, no previstos en la disposición tercera, cuando éstos tengan carácter excepcional y no susceptible de ser generalizados:

Considerando que el carácter excepcional está suficientemente justificado, no sólo por el hecho de ser expedición única, sino por estar patrocinada por el Estado y sufragados por él los gastos que ocasione, dándose asimismo la circunstancia de que, según lo informado por la Dirección general de Industria, los materiales cuya importación temporal se solicita no se producen en España,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Que se autorice al Patronato de la Expedición Iglesias al Amazonas para importar en régimen temporal, por el plazo de un año, los materiales y efectos siguientes, cuyo detalle se especifica en cada una de las cuatro relaciones que por duplicado se acompañan:

Por el Aeródromo de Barajas (Madrid: Una avioneta completa, marca "Moth". (Relación núm. 1.)

Por la Aduana de Tarragona: Dos motores "Bolinders", con su hélice, eje y accesorios. (Relación núm. 2.)

Por la Aduana de Valencia: Una instalación frigorífica, seis motores marinos, tipo "Johnson", y otros efectos. (Relación núm. 3.)

Por la Aduana de Pasajes: Un juego de flotadores para avioneta, marca "Moth". (Relación núm. 4.)

2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias, que se estimen oportunas, para la eficacia de la autorización a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, se ha servido declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a su instancia y por imposibilidad física, acreditada ante aquel Departamento, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Correos, con destino en la Administración principal de Linares, D. Cándido Vizcaíno *Olid*.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Transradio Española, S. A., que con fecha 27 de Agosto próximo pasado eleva a este Ministerio:

Vista la Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932, que autorizó con carácter provisional, y para ensayos, la instalación en La Coruña de una estación radiotelegráfico-radiotelefónica por un plazo de seis meses:

Considerando que en 25 de Agosto de 1934 y 26 de Marzo de 1935 se concedieron sendas Ordenes ministeriales prorrogando en otros seis meses el plazo de explotación, con el carácter provisional mencionado:

Resultando que por escrito de fecha 27 de Agosto próximo pasado, ya citado, la entidad Transradio Española pide una nueva prórroga de otros seis meses, y que no hay obstáculo que a ello se oponga,

Este Ministerio viene en disponer que por nuevo plazo de seis meses, a contar desde el día 1.º del mes actual, sea autorizada la Sociedad Transradio Española, S. A., para continuar teniendo en explotación y funcionamiento la estación costera radiotelegráfica-radiotelefónica instalada en La Coruña, con los mismos elementos y en las mismas condiciones que en la actualidad, y en tanto que el Estado no instale allí su propia estación costera.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,

A. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

Se ha concedido el "Exequátur" a D. Fernando Alvarez Casco, Vicecónsul honorario de la República Argentina en Luarca.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de Septiembre de 1935. El Subsecretario, José María Aguinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

AVISOS OFICIALES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, que la entidad "Banco Aragonés de Seguros", domiciliada en Zaragoza, calle del Coso, número 35, principal, se ha declarado en liquidación voluntaria, fijándose el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, para eliminarla del Registro de entidades inscritas e incluirla en el

índice de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 14 de Septiembre de 1935. El Director general, P. Gárate.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, que la entidad "Unión de Seguros, S. A.", domiciliada en Barcelona, Aragón, 282, principal, se ha declarado en liquidación forzosa e intervenida, fijándose el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, para eliminarla del Registro de entidades inscritas e incluirla en el índice de las que se hallan en liquidación, quedando designado Liquidador de la propia entidad D. José Garrigós Serra.

Madrid, 14 de Septiembre de 1935. El Director general, P. Gárate.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones a las Cátedras de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica, de las Facultades de Medicina de Salamanca (turno de auxiliares) y Valladolid (turno libre), convocadas—nuevo plazo—por Orden de 9 de Mayo último (GACETA del 14).

Declarados excluidos de dichas oposiciones: D. Jaime Pi-Súñer, D. Dámaso de la Peña Fernández, D. Carlos Cuervo García, D. Ramón Pérez Cirera y D. Francisco Bascompte La Kanal.

Y por los motivos expuestos en la Orden de 26 de Julio último (GACETA del 3 de Agosto), han justificado sus derechos y subsanado los defectos que aparecían en sus documentaciones: D. Jaime Pi-Súñer Bayo, D. Dámaso de la Peña Fernández, D. Carlos Cuervo García y D. Ramón Pérez Cirera, por lo que se les considera admitidos a los mencionados ejercicios de oposición; quedando definitivamente excluido D. Francisco Bascompte La Kanal, y por las mismas razones a que se hacía referencia en la GACETA de 3 de Agosto último.

Madrid, 17 de Septiembre de 1935. El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concur-

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931, *Boletín* del 17 de Julio, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte, para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Química inorgánica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931, *Boletín* del 17 de Julio, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte, para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Uni-

versidad de Murcia, dotada con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico de referencia.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el 25 de Junio de 1936.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Provisión de la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas de Química general y Análisis químico, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

En cumplimiento del Decreto de 30 de Octubre de 1931, y a los efectos prevenidos en su artículo 1.º, párrafo segundo,

Esta Dirección general hace público:

1.º Que por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación justificativa de su aptitud legal, se declaren admitidos los señores siguientes:

- D. José Turet Viñals.
- D. Edmundo García Orozco.
- D. Félix Graupera Ballecá.
- D. Isidro Rius Síntes.
- D. Ramón Oliveras Ferrer.

2.º En virtud de lo dispuesto en los expresados artículo y párrafo, el plazo para reclamaciones es de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Septiembre de 1935.
El Director general, M. Merédez.

En virtud de oposición libre, y de conformidad con la propuesta que por mayoría ha formulado el Tribunal en-

cargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José García Rives Catedrático numerario de Cálculo Comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición libre, y de conformidad con la propuesta que por mayoría ha formulado el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Luis Gómez Mur Catedrático numerario de Cálculo Comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición libre, y de conformidad con la propuesta que por unanimidad ha formulado el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Antonio Estrugo y Estrugo, Catedrático numerario de Cálculo Comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Oviedo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición libre, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar desierta la provisión de las Cátedras de Cálculo Comercial vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de León, Vigo, Murcia y Cartagena, las que deberán ser anunciadas de nuevo para ser provistas en el turno correspondiente.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca concurso reglamentario de traslado entre Celadores sanitarios marítimos para la provisión de las plazas vacantes de las Direcciones de Sanidad exterior del Ferrol, Castro-Urdiales y Mahón, y sus resultas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de personal dependiente de la Dirección general de Sanidad de 8 de Julio de 1930; debiendo los concursantes enviar sus instancias al Registro general de la Dirección general de Sanidad en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la "Gaceta de Madrid".

Madrid a 14 de Septiembre de 1935.—
M. Bermúdez.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vista la instancia suscrita por don Santos Novillo García, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, solicitando que en el Escalafón del referido Cuerpo, publicado en la GACETA del 3 de Febrero último, sea rectificado el número de años totales de servicios al Estado prestados por el interesado:

Resultando que D. Santos Novillo García fué declarado Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional en 1.º de Junio de 1933 con el número 9 de promoción:

Resultando que por Orden de 30 de Junio del mismo año fué nombrado Jefe del Centro Secundario de Higiene rural de Alcoy:

Considerando que esta antigüedad no pudo ser obtenida por el resto de la promoción por causas ajenas a la voluntad de los interesados,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente acceder a lo solicitado por el Sr. Novillo García y disponer que el Escalafón reclamado se considere rectificado en el sentido de serle reconocido al interesado un año y seis meses de servicios totales, en lugar de un año, cuatro meses y dos días, sin que esta diferencia suponga derecho para ascender con preferencia a los individuos que obtuvieron número preferente al reclamante en su promoción, sino exclusivamente a efectos pasivos.

Madrid, 14 de Septiembre de 1935.—
El Director general, M. F. Horques.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la Orden de este Departamento de 20 de Agosto último, por esta Dirección general se

convoca a concurso voluntario entre los ocho Médicos centrales del Servicio antitracomatoso del Estado, ingresados por concurso-oposición, para proveer las Jefaturas provinciales de Sanidad de dicho servicio de Murcia, Granada, Almería, Alicante, Madrid, Castellón, Valencia y Badajoz.

Los interesados presentarán sus instancias en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en el Registro general de esta Dirección, haciendo constar en las mismas las plazas a que aspiran por orden de preferencia.

La adjudicación de plazas se hará por orden de rigurosa antigüedad.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.—El Director general, M. F. Horques.

Vista la reclamación formulada por D. Juan Sánchez García, Maquinista de la Dirección de Sanidad Exterior de Cádiz, con motivo de la publicación en la GACETA DE MADRID de 5 de Febrero del corriente año del Escalafón del personal técnico-auxiliar subalterno de Sanidad Exterior en activo servicio:

Resultando que D. Juan Sánchez García solicita que se le reconozcan los años de servicio prestados en propiedad como Fogonero, y que, en su consecuencia, se le sitúe en el lugar que en dicho Escalafón le corresponda:

Resultando que examinado el expediente personal del reclamante, ha venido prestando, según del mismo se deduce, sus servicios de Fogonero en propiedad en la Dirección de Sanidad Exterior de Cádiz, en virtud de nombramiento de fecha 7 de Junio de 1920, sin interrupción, hasta que cesó en el mismo cargo el día 24 de Noviembre de 1926, por haber sido nombrado Maquinista de la propia Dependencia, donde actualmente continúa:

Visto el artículo 4.º del Reglamento de personal dependiente de la Dirección general de Sanidad de 8 de Julio de 1930:

Considerando que los años servidos en propiedad como Fogonero por el reclamante deben estimársele en igual forma que los prestados con tal carácter como Maquinista, ya que la Administración ha unificado ambos cargos sin establecer entre ellos distinción alguna, calificando de Maquinistas a todos los funcionarios de esta clase.

Esta Dirección general ha tenido a bien estimar la instancia de que se trata y reconocer a D. Juan Sánchez García el derecho a que en el Escalafón de Maquinistas de referencia se le acrediten como Maquinista en propiedad catorce años, seis meses y veinticuatro días, debiendo quedar situado con el número 11 de los de la clase de 4.000 pesetas, entre D. Jacinto Peral Suárez y D. Ramón Salaberri Calaza.

Madrid, 14 de Septiembre de 1935.—
El Director general, M. F. Horques.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por el Sindicato de Pequeños Agricultores, de El Carpio (Córdoba), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, a los solos efectos del artículo 33 de la Ley de 15 de Marzo de 1935, y autorizar a la misma para concertar dichos contratos con la ventaja que la expresada Ley concede, y que se inscriba al referido Sindicato en el Registro especial del Instituto de Reforma Agraria, debiendo ser publicado este acuerdo en la "Gaceta de Madrid" y reproducido en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.—El Director general, I. Fernández Miranda.

Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso de traslado entre Oficiales primeros y segundos del Cuerpo general de Servicios Marítimos, convocado por Orden ministerial de 21 de Agosto próximo pasado (GACETA núm. 235) para cubrir las Subdelegaciones de Corcubión y Estepona,

Esta Subsecretaría, a propuesta de la Inspección general de Personal, ha dispuesto destinar, con carácter voluntario, al Oficial primero D. José Garrote Dopico a la Subdelegación de Pesca de Corcubión.

Madrid, 17 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, E. Piñán.

Señores Inspectores generales de Personal, de Navegación y de Pesca, Secretario general, Interventor Central y Ordenador de Pagos del Ministerio. Señores...

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 28.